



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00169-00  
Demandantes: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Demandada: LUZ MORELLY CIFUENTES Y OTROS

### **REPETICIÓN**

---

Previo a pronunciarse sobre la asignación de curador ad litem del demandado Omar David Pineda, encuentra el Despacho que en el presente asunto se tuvo como demandante al Instituto de Seguros Sociales en liquidación, el cual dejó de ser sujeto de derechos y obligaciones a partir del 1° de abril de 2015<sup>1</sup> y no se ha emitido pronunciamiento sobre la sucesión procesal respecto de la citada parte, situación que en todo caso no opera de pleno derecho sino que requiere de pronunciamiento judicial, por lo que es pertinente pronunciarse en los siguientes términos.

El Instituto de Seguros Sociales (actualmente liquidado), con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el contrato de fiducia mercantil No. 015-2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN - P.A.R.I.S.S respecto del cual FIDUAGRARIA S.A. actuará única y exclusivamente como administrador y vocero.

---

<sup>1</sup> Mediante Decreto 0553 del 27 de Marzo de 2015, se adoptaron disposiciones relacionadas con el cierre del proceso liquidatorio del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, cierre que se produjo el 31 de Marzo de 2015, trayendo como consecuencia la extinción jurídica de la entidad, previa suscripción del Acta Final de Liquidación y su publicación en el Diario Oficial No. 49470 del 31 de Marzo de 2015.

En virtud de ese contrato se estableció que el P.A.R.I.S.S. asumiría la atención de los procesos judiciales, arbitrales y administrativos u otro tipo en los que el ISS fuera parte, tercero, interviniente o litisconsorte. Ahora bien, la sucesión procesal está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso, así:

“Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.”

De acuerdo con lo señalado en el artículo precitado, se tiene que al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal y deja claro que será cobijado por los efectos de la sentencia aún de no concurrir al proceso.

Por consiguiente, demostrada la liquidación y extinción del Instituto de Seguros Sociales, así como la suscripción del contrato de fiducia celebrado entre la entidad liquidada y FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - P.A.R.I.S.S, cuya finalidad es, entre otros asumir la representación judicial de los procesos en los cuales actúe el ISS, **el Despacho tendrá para todos los efectos como sucesor procesal de la entidad demandante Instituto de Seguros Sociales ISS, al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales.**

Por otra parte, en auto del 24 de enero de 2018, se ordenó hacer el nombramiento de curadores ad litem del demandado Omar Pineda, cumpliéndose la carga por parte de la Secretaría realizando el nombramiento de los señores Parmenio Chávez, René Macías y Rafael Antonio Rodríguez, quienes mediante auto del 11 de abril de 2018 fueron relevados del cargo al no haber manifestado si aceptaban el cargo. Así mismo se ordenó que por Secretaría del Juzgado se efectuara el nombramiento de curadores para el citado demandado imponiendo la carga a la parte actora para que efectuara el trámite de los telegramas comunicando el nombramiento como curador.

Posteriormente, con providencia del 7 de septiembre de 2018 se requirió al apoderado de la entidad demandante para que tramitara los telegramas elaborados, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, sin advertir que los curadores referidos ya habían sido relevados del cargo, por ende no existía una carga procesal pendiente por cumplir. Teniendo en cuenta esto, el Despacho no declarará el desistimiento tácito que fue anunciado mediante auto del 7 de septiembre de 2018.

De otra parte, para continuar con el trámite del proceso el Despacho procederá a nombrar un nuevo curador que represente los intereses del demandado Omar David Pineda, para lo cual dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 48<sup>2</sup> y 49<sup>3</sup> del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **dispone**:

1. Tener como sucesor procesal de la entidad demandante al PAR INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES cuyo vocero y administrador es FIDUAGRARIA S.A.
2. No declarar el desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.
3. Nombrar al doctor **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.012.170 y T.P. 202.823 del CSJ como curador ad litem del demandado **OMAR DAVID PINEDA ALARCÓN**.

---

<sup>2</sup> “(...) para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas: (...) 7. **La designación del curado ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar en actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente (...).” (Negrilla del Despacho)

<sup>3</sup> El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación. El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente”.

4. Comunicarle al doctor **JORGE ANDRÉS ALMANZA ALARCÓN**, la designación realizada a través del correo electrónico, indicándole que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, para que acepte el cargo en los términos del artículo citado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2012-00187-00

Demandantes: ANA ALICIA AGUILAR DEL REY Y OTROS

Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El apoderado del IDU presentó memorial el 15 de enero de 2018, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

Por otro lado, en el presente asunto advierte el Despacho que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, obrante a folio 854 del expediente, señaló que las agencias en derecho de 1ª instancia correspondían al valor de \$368.858, cuando dicha suma fue fijada por la segunda instancia en providencia del 21 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., no aprobará la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado, y en cambio de ello rehará la liquidación correspondiente, la cual quedará así:

Asunto	valor
Agencias en derecho 2ª	\$368.858,00
Expensas de notificación	\$50.000,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza judicial	\$0,00
Honorarios secuestre	\$0,00
Honorarios curador	\$0,00
Honorarios perito	\$0,00
Total:	\$418.858,00

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

**Primero. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor Jonny Ricardo Castro Rico identificado con C.C. 79.794.457 y T.P. 153.598 como apoderado del IDU advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**Segundo. No aprobar** la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Juzgado.

**Tercero. Aprobar** la liquidación de costas por valor de \$418.858,00, atendiendo lo dicho en precedencia.

**Cuarto.** Una vez quede en firme la presente liquidación, por Secretaria **archívese** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**29 DE OCTUBRE DE 2018**

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 11001333603220120021200  
**Demandante:** JORGE ELIAS ALFONSO MORA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**EJECUTIVO**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto el 27 de julio de 2018 (fls. 253-254) por la parte demandante contra la providencia del 23 de julio de 2018 (fls. 245-252 c.p.), a través de la cual se repuso el auto del 5 de marzo de 2014 el cual dispuso librar mandamiento de pago y en su lugar negar el mismo.

**CONSIDERACIONES**

Frente al auto recurrido, es importante señalar que el artículo 243 del CPACA establece:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

**El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.**

**PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.** (Subraya y resalta el Despacho).

Seguidamente el artículo 244 en relación a la oportunidad para presentar el recurso de apelación señala:

"(...)

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (resalta el Despacho).

De acuerdo con las normas transcritas anteriormente, contra el auto que rechaza la demanda –donde encontramos el que niega el mandamiento de pago- procede el recurso de apelación.

Así las cosas se tiene que el auto recurrido se notificó por estado el día 24 de julio de 2018, teniendo hasta el 27 de julio de la misma anualidad para interponer el recurso y como lo presentó en la fecha antes indicada encuentra el Despacho que está en tiempo.

De conformidad con lo anotado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 23 de julio de 2018, en el que se repuso

el auto del 5 de marzo de 2014 el cual dispuso librar mandamiento de pago y en su lugar negar el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **dispone**:

**PRIMERO: CONCEDER**, ante el H Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación contra la providencia del 23 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2013-00034-00

Demandantes: LUZ ELVIRA CANO LOZANO Y OTROS

Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

A través del memorial radicado el 27 de junio de 2018 obrante a folio 736 del expediente, los demandantes Luz Elvira Cano Lozano, José Daniel Cano Lozano y Jhon Jairo Cano Lozano, revocaron el poder otorgado a la doctora Diana Angélica Martínez Lemus.

El 4 de julio de 2018 se allegó nuevo poder otorgado por los demandantes Luz Elvira Cano Lozano, José Daniel Cano Lozano y Jhon Jairo Cano Lozano al doctor Juan Antonio Duarte Chisca.

Mediante auto del 7 de septiembre de 2018 y previo a decidir sobre la concesión del recurso de apelación, reconocimiento de personería y revocatoria de poder, el Despacho requirió al doctor Juan Antonio Duarte Chisca para que allegara copia del paz y salvo expedido por la abogada, doctora Diana Angélica Martínez Lemus, cumpliendo la carga impuesta aportando el paz y salvo correspondiente que obra a folio 755 del expediente.

Teniendo en cuenta los memoriales referidos, se procederá a aceptar la revocatoria del poder realizada por los demandantes Luz Elvira Cano Lozano, Jose Daniel Cano Lozano y Jhon Jairo Cano Lozano a la doctora Diana Angelica Martínez Lemus en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P.<sup>1</sup> y se

---

<sup>1</sup> "...TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

procederá a reconocerle personería al doctor Juan Antonio Duarte Chisca, como apoderado de los demandantes.

Ahora bien, obra a folios 737 a 741 recurso de apelación interpuesto el 4 de julio de 2018, por el nuevo apoderado de los demandantes en contra de la sentencia proferida el 18 de junio de 2018, por medio de la cual se negaron las pretensiones, la cual fue notificada el 19 de junio de 2018, empezando a correr los términos para su interposición a partir del 20 de junio de 2018, plazo que vencía el 4 de julio de 2018 por lo que al haber sido presentado el recurso en esa misma fecha, se tiene que se encuentra dentro del término otorgado por el artículo 247 del CPACA, por lo que hay lugar a la concesión del recurso interpuesto.

Finalmente obra a folio 750 del expediente renuncia presentada por el apoderado de la demandada Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., la cual será aceptada.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. Aceptar** la revocatoria del poder presentado por Luz Elvira Cano Lozano, Jose Daniel Cano Lozano y Jhon Jairo Cano Lozano a la doctora Diana Angélica Martínez Lemus quien se identifica con C.C. 52.713.244 y T.P. 141.624 del C.S.J.

**Segundo. Reconocer** personería al doctor Juan Antonio Duarte Chisca identificado con C.C. 19.358.850 y T.P. 83.163 del C.S.J. como apoderado de la parte actora, conforme el poder visible a folios 742 a 744 del expediente.

**Tercero. Conceder** el recurso de apelación oportunamente interpuesto el 4 de julio de 2018, por la parte actora contra la sentencia del 18 de junio de 2018.

**Cuarto.** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, **remitir** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

---

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...".

**Quinto. ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el doctor José Ignacio Manrique Niño identificado con C.C. 4.079.127 y T.P. 143.398 del C.S.J. como apoderado de la demandada Sub Red Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

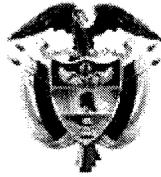
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**29 DE OCTUBRE DE 2018**

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

*acbf*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2013-00113-00  
Demandante: NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Demandados: RODRÍGO SUÁREZ GIRALDO Y OTROS

**REPETICIÓN**

---

Vencido el traslado de la demanda y corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la demanda PATRICIA ROJAS RUBIO, por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la demandada ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ por haber sido presentada el dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado RODRIGO SUAREZ GIRALDO por haber sido presentada el dentro del término legal<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado el 21 de mayo de 2014 (fl. 200 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 22 del mismo mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 7 de julio de 2014, de manera tal que al haberla presentado el 4 de julio de 2014, se encuentra dentro del término legal.

<sup>2</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado el 2 de noviembre de 2016 (fl. 279 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 3 del mismo mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 19 de diciembre de 2016, de manera tal que al haberla presentado en esta fecha, se encuentra dentro del término legal.

<sup>3</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente al demandado el 16 de marzo de 2018 (fl. 346 c.1), el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 20 del mismo mes y año, y venció

4. Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO<sup>4</sup> y MARÍA HORTENCIA COLMENARES DE PACCINI<sup>5</sup>.
5. Fijar el día **quince (15) de agosto de 2019 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
6. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. En caso de que exista ánimo conciliatorio, los demandados podrán proponer la conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
8. Reconocer personería al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – PATRICIA ROJAS RUBIO, de conformidad con el poder obrante a folio 224 del cuaderno 1.
9. Reconocer personería al doctor FRANKLIN LIEVANO FERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.154.294 y T.P. No. 12.667, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, de conformidad con el poder obrante a folio 278 del cuaderno 1..
10. Reconocer personería a la doctora BERTHA ISABEL SUAREZ GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.399.567 y T.P. No. 31.724, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada – RODRÍGO SUAREZ GIRALDO, de conformidad con el poder obrante a folio 341 del cuaderno 1.

---

dicho término para presentar la contestación el 8 de mayo de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 5 de abril de 2018, se encuentra dentro del término legal.

<sup>4</sup> Notificación el 16 de marzo de 2018 (fl. 344 c.1).

<sup>5</sup> Notificación el 16 de marzo de 2018 (fl. 350 c.1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00137-00  
Demandante: AUGUSTO ALEJANDRO JAIMES CASTAÑEDA  
Demandada: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -  
FONADE

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Teniendo en cuenta que la audiencia fijada para el 23 de mayo de 2018, no se llevó a cabo, en virtud a lo manifestado por el demandante, el Despacho DISPONE:

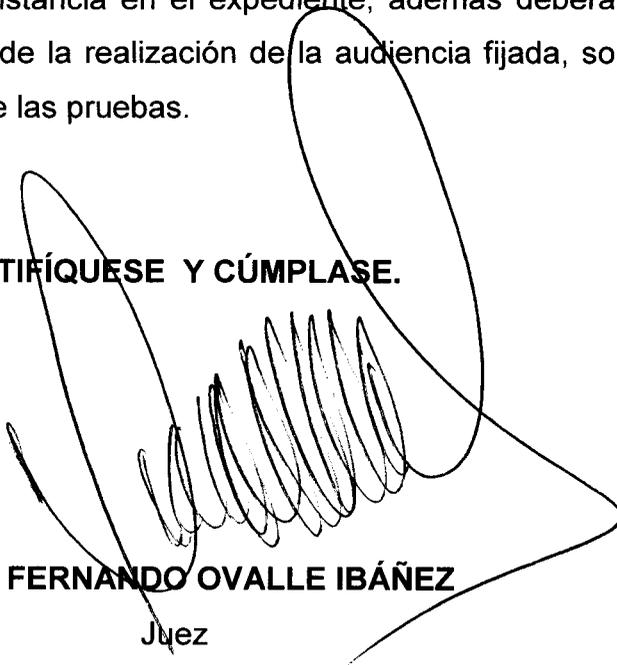
**Primero:** Reconocer personería al doctor Andrés Felipe Medina Caballero, identificado con C.C. No. 79.962.030 y T.P. No. 202.516 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder obrante a folio 363 del expediente.

**Segundo:** Fijar fecha y hora para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el **26 de febrero de 2019, a las 3:30 a.m.**

**Tercero:** En aras de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, dese trámite a los oficios 795 y 796, por cuanto, si bien fueron retirados, no fueron tramitados por la apoderada de la parte actora, debido a la renuncia que adosó. Se impone la carga de dicho trámite al apoderado judicial de la parte actora, quien debe retirar los oficios en la Secretaría del juzgado, dentro del 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar el trámite respectivo, dentro de los 5

días siguientes, dejando constancia en el expediente, además deberá allegar la documental solicitada antes de la realización de la audiencia fijada, so pena que se declare el desistimiento de las pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00173-00  
Demandante: LUIS MIGUEL SOSA RAMOS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

En la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2016, se consideró no fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, para en su lugar, una vez obtenidas las documentales decretadas, éstas serían incorporadas mediante auto y se daría traslado a las partes; no obstante, el Despacho observa que en casos donde se han adoptado decisiones similares, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>1</sup> en garantía al debido proceso, ha decretado la nulidad de esta disposición, y ordenado la realización de dicha audiencia.

Por lo anterior, y a fin de evitar futuras nulidades, el Despacho fija fecha y hora para el **8 de noviembre de 2018, a las 3:00 p.m.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

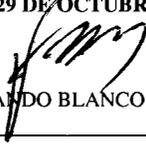
---

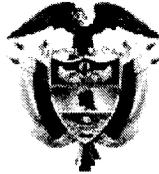
<sup>1</sup> Auto del 7 de diciembre de 2017, emitido por la Sección Tercera, Subsección "A" radicado 2012-112

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2015-00283-00  
Demandantes: PEDRO GONZÁLEZ BELLIO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte demandante **PEDRO GONZÁLEZ BELLIO, MYRIAM ESTHER MALLARINO SIMANCA, YERICA ISABEL GONZÁLEZ MALLARINO, YEIS GONZÁLEZ MALLARINO, ELKIN GONZÁLEZ MALLARINO, GERMAN GONZÁLEZ MALLARINO y GINA MORENO MALLARINO** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

La situación fáctica que originó el presente medio de control, en síntesis, es la siguiente:

1. Narra que el soldado regular Hernán Alonso González Mallarino se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en el Batallón de Ingenieros No 2 "Vergara y Velasco" en Malambo- Atlántico donde ingresó en condiciones físicas de salud aptas y sin ninguna lesión.

2. Expone que el mencionado soldado para el 2 de octubre de 2013 se movilizaba en la parte posterior del vehículo NPR de placas QGY020, conducido por el SLP Jorge Eliecer Boneth Rodríguez, cuando siendo aproximadamente las 3:48 horas, el automotor se salió de la vía, se volteó por el costado derecho y ocasionó que el soldado Hernán Alonso González Mallarino sufriera trauma de tórax, de columna cervical, en muslo rodilla y pierna izquierda. Hechos éstos que se encuentran descritos en el informativo administrativo por lesiones No. 19 del 3 de octubre de 2013.
3. Narra que las graves lesiones sufridas por el soldado González Mallarino le han generado una disminución de su capacidad laboral del 28.75%, tal como se establece en el acta de junta medico laboral No. 74597 del 25 de noviembre de 2014, practicada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.
4. Destaca que el daño ocasionado al soldado González Mallarino, generó dolor, sufrimiento e intranquilidad al entorno familiar.

## 2. PRETENSIONES:

En síntesis formula las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **HERNÁN ALONSO GONZALEZ MALLARINO** el día 02 de octubre de 2013.

**SEGUNDA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** - pague a **PEDRO GONZALEZ BELLIO Y MIRIAM MALLARINO SIMANCA**, la cantidad equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hijo **HERNAN ALONSO GONZALEZ MARRALINO** el 02 de octubre de 2013.

**TERCERA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** - pague al menor **YOIMAR GONZALEZ MALLARINO**, representado legalmente por la señora **MIRIAM MALLARINO SIMANCA**, la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hermano **HERNÁN ALONSO GONZALEZ MALLARINO** el 02 de octubre de 2013.

**CUARTA: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL** - pague a cada uno de los señores **YEIS JOSE GONZALEZ MALLARINO, ELKIN DE JESÚS GONZALEZ MALLARINO, GERMÁN GONZALEZ MALLARINO, GINA MORENO MALLARINO Y YE RICA ISABEL GONZALEZ MALLARINO**, la cantidad equivalente a CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES PARA CADA UNO, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que sufrió su hermano **HERNÁN ALONSO GONZALEZ MALLARINO** el 02 de octubre de 2013.

**QUINTA: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** - dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

#### **SEXTA: INTERESES**

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagaran intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización”.

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO**

En la audiencia inicial celebrada el 21 de febrero de 2017, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, presentó certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, a través de la cual autorizó conciliar en el presente asunto, en los siguientes términos:

#### **“PERJUICIOS MORALES**

Para HERNÁN ALONSO GONZALEZ MALLARINO en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para MYRIAM MALLARINO SIMANCA y PEDRO CLAVER GONZALEZ BELLIO en calidad de madre del lesionado, el equivalente en pesos a 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para YOMAR GONZALEZ MALLARINO, YEIS JOSE GONZALEZ MALLARINO, ELKIN DE JESÚS GONZALEZ MALLARINO, GERMÁN GONZALEZ MALLARINO, GINA MORENO MALLARINO y YERICA ISABEL GONZALEZ MALLARINO en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos de 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno de ellos”:

Una vez la apoderada de la demandada hizo su intervención, se le dió traslado de la propuesta conciliatoria a la apoderada de la parte actora, quien manifestó:

“En nombre de la parte que represento ACEPTO la propuesta presentada por la apoderada de la entidad demandada, con la salvedad que el señor HERNÁN ALONSO GONZALEZ MALLARINO no es demandante en el presente proceso, por lo que solicito se corrija en lo pertinente el documento puesto de presente”.

En la citada audiencia, al existir ánimo conciliatorio y como quiera que la apoderada de la entidad demandada aportó certificación del comité de conciliación de la entidad, el Despacho le otorgó el término de 15 días para que allegara copia auténtica del acta que recogía el ánimo conciliatorio de esa entidad.

A través del memorial del 28 de septiembre de 2017, el apoderado de la entidad demandada radicó nueva certificación expedida por la Secretaría Técnica del

Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 2 de marzo de 2017 (fls. 84-86) en la que se excluyó al señor Pedro Claver González Bellio.

El apoderado de la parte demandante el 19 de diciembre de 2017 radicó el acta de propuesta de conciliación obrante a folios 90 a 93 del expediente, pero de nuevo excluyó al padre de la víctima, señor Pedro Claver González Bellio.

Por lo anterior, mediante auto del 9 de mayo de 2018 se requirió al apoderado de la parte demandante para que indicará si aceptaba o no la propuesta conciliatoria presentada. En respuesta a esto, el apoderado allegó el 18 de mayo de 2018, escrito a través del cual solicitó requerir a la accionada para que se informará si la exclusión del padre de la víctima directa, señor Pedro Claver González Bellio, obedecía a error de transcripción (fl. 96), y de ser así reconsiderará dicha situación en la medida que en el parámetro presentado en la audiencia inicial sí se incluyó.

La entidad el 1° de octubre de 2018, allegó copia de la certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 24 de mayo de 2018, de la cual se extrae:

“El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar **de manera total** bajo la teoría jurisprudencial del depósito, con el siguiente parámetro establecido como política de Defensa Judicial:

**PERJUICIOS MORALES**

Para MYRIAM MALLARINO SIMANCA y PEDRO CLAVER GONZÁLEZ BELLIO en calidad de padres del lesionado el equivalente en pesos a 32 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para YOIMAR GONZÁLEZ MALLARINO, YEIS JOSÉ GONZALEZ MALLARINO, ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ MALLARINO, GERMÁN GONZÁLEZ MALLARINO, GINA MORENO MALLARINO y YERICA ISABEL GONZÁLEZ MALLARINO en calidad de hermanos del lesionado el equivalente en pesos a 16 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1473 de 2011. (De conformidad con la circular Externa N° 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).”

En primer término, para el Despacho es claro que los términos reales de la conciliación entre las partes son los quedaron plasmados en la audiencia inicial que se celebró el 21 de febrero de 2017, con la salvedad de que Hernán Alonso González Mallarino no hacía parte del extremo demandante.

### III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL lograda en este proceso.

#### A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente autorizado por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

#### B. REQUISITOS.

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

##### B. 1. Caducidad

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

De los documentos obrantes en el proceso, específicamente del acta de junta médico laboral No. 74597 del 25 de noviembre de 2014 (fls. 21-22), se le

determinó una disminución de la capacidad laboral al señor Hernán Alonso González Mallarino del 28.75%, motivo por el cual es desde la fecha de notificación de la última acta de junta medico laboral que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, se tiene que presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el **1° de septiembre de 2014** y como quiera que la fecha de consolidación del daño es la del acta de la junta medico laboral, esto es, el **25 de noviembre de 2014**, se concluye de forma diáfana que no había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

**B. 2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.**

- Poderes otorgados por: PEDRO GONZÁLEZ BELLIO, MIRYAM ESTHER MALLARINO SIMANCA, YREICA ISABEL GONZÁLEZ MALLARINO, YEIS GONZÁLEZ MALLARINO, ELKIN GONZÁLEZ MALLARINO, GERMÁN GONZÁLEZ MALLARINO y GINA MORENO MALLARINO, al doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNANDEZ identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S. de la J (fls. 40-45), mediante el cual le otorgan entre otras la facultad expresa de conciliar. Posteriormente el poder fue sustituido al doctor JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO en los mismos términos otorgados en el poder inicial, indicando en especial la facultad de conciliar judicialmente (fl. 75). Sin embargo el doctor Hector Eduardo Barrios presentó memorial el 19 de diciembre de 2017 (fl.89) el Despacho infiere que reasumió el poder teniendo en cuenta que en el poder inicialmente otorgado ostentaba dicha facultad.
- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA identificada con C.C. 528.850.773 y T.P. 150.025 del C.S.J. (fl. 59), quien posteriormente renunció en los términos señalados en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 78). La entidad constituyó nuevamente apoderado nombrando para que la representara al doctor PEDRO MAURICIO SANABRIA URIBE identificado con C.C. 4.267.112 y T.P. 208.252 del C.S.J., con facultades expresas para sustituir, reasumir, conciliar total o parcialmente, o no

conciliar y en general ejercer todas las funciones inherentes al mandato judicial.

### **B.3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia las lesiones sufridas por el soldado regular Hernán Alonso González Mallarino el 2 de octubre de 2013, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la demandada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales. Así las cosas, se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

### **B.4.- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado y la legitimación en la causa por activa de los demandantes:

- Informativo administrativo por lesión No. 19 del 3 de octubre de 2013 (fl. 20)
- Acta de junta médico laboral No. 74597 del 25 de noviembre de 2014 (fls. 21-22).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven Hernán Alonso González Mallarino (lesionado), del que se extrae que los señores Miryam Esther Mallarino Simanca y Pedro Claver González Bellio son sus padres (fl. 23).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven Yoimar González Mallarino que acredita ser hermano del lesionado (fl. 24).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la joven Yericca Isabel González Mallarino que acredita ser hermana del lesionado (fl. 25).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven Yeis José González Mallarino que acredita ser hermano del lesionado (fl. 26).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven Elkin de Jesús González Mallarino que acredita ser hermano del lesionado (fl. 27).

- Copia auténtica del registro civil de nacimiento del joven Germán Daniel González Mallarino que acredita ser hermano del lesionado (fl. 28).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la joven Gina Ester Moreno Mallarino que acredita ser hermana del lesionado (fl. 25).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

#### **B.5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.**

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto al daño moral y daño a la salud, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación integral del extremo activo; como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral; ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aprobar la **CONCILIACIÓN JUDICIAL TOTAL** lograda entre los apoderados de los demandantes señores **PEDRO GONZÁLEZ BELLIO, MIRIAM**

<sup>1</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.  
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

**ESTHER MALLARINO SIMANCA** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo **YOIMAR GONZÁLEZ MALLARINO, YEIS JOSÉ GONZÁLEZ MALLARINO, ELKIN DE JESÚS GONZÁLEZ MALLARINO, GERMÁN GONZÁLEZ MALLARINO, GINA MORENO MALLARINO y YERICA ISABEL GONZÁLEZ MALLARINO** y la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, la cual queda determinada en los siguientes términos:

- Para Myriam Mallarino Simanca en calidad de madre del lesionado, el equivalente en 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Pedro Claver González Bellio en calidad de padre del lesionado el equivalente en 28 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Yoimar González Mallarino en calidad de hermano del lesionado el equivalente en 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para José González Mallarino en calidad de hermano del lesionado el equivalente en 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Elkin de Jesús González Mallarino en calidad de hermano del lesionado el equivalente en 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Germán González Mallarino en calidad de hermano del lesionado el equivalente en 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Gina Moreno Mallarino en calidad de hermana del lesionado el equivalente en 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Para Yericca Isabel González Mallarino en calidad de hermana del lesionado el equivalente en 14 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

**TERCERO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse las copias pertinentes con destino a las partes, haciendo precisión que resulta idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, la apoderada de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta de Arancel Judicial N° 30820000636-6 del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**CUARTO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, desglóse los documentos que las partes soliciten sin necesidad de auto que lo ordene y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

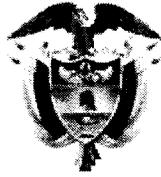
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00305-00

Demandantes: LEANDRO CÁRDENAS APONTE Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

1. En audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018 (fls. 221-225 c.p.), se decretó la prueba testimonial de los señores Estefanía Cantor Ortiz, Claudia Elena Roldan Escobar y Amparo Montoya Gómez solicitada por la demandada Empleamos S.A., y se indicó que la misma se realizaría a través de despacho comisorio con utilización de los medios tecnológicos (videoconferencia) el 30 de enero de 2019 a las 11:00 a.m., quedando a cargo del apoderado de la demandada Empleamos S.A. informar al Despacho comisionado la fecha en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas.
2. El 15 de junio de 2018, el apoderado de Empleamos S.A. allegó constancia de haber radicado el Despacho comisorio en los Juzgados Administrativos de Medellín (fls. 254-308 c.p.).
3. Mediante oficio No. 190 del 16 de julio de 2018 (fl. 322), el Juzgado 19 administrativo de Medellín informó a este Despacho judicial, que la finalidad de la comisión solicitada es que se colabore con la instalación y soporte de los medios tecnológicos para realizar la diligencia programada para el 30 de enero de 2019, por lo tanto, la solicitud deberá dirigirse a la oficina de apoyo judicial (salas de audiencias) de los Juzgados Administrativos de Medellín, para verificar con el ingeniero la disponibilidad de las salas en la fecha indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de dar trámite a la recepción de los testimonios de las señoras Estefanía Cantor Ortiz, Claudia Elena Roldan Escobar y Amparo Montoya Gómez decretados a la demandada - Empleamos S.A. en audiencia inicial celebrada el 22 de marzo de 2018, se dispone:

Por secretaría del Despacho realícense las gestiones correspondientes para lograr la conectividad con los Juzgados de Medellín, con el fin de recepcionar los testimonios para la fecha y hora indicada en la audiencia inicial, esto es, para el 30 de enero de 2019 a las 11:00 a.m.

**CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00333-00

Demandante: CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA  
MOVILIDAD - SIM

Demandada: DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE  
MOVILIDAD Y COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -  
COFIANZA, como tercero incidentado.

**CONTRACTUAL**

---

1. En audiencia inicial celebrada el 15 de febrero de 2018 (fls. 536-540 c.2), se decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, ordenando que por Secretaría del Despacho se nombrara un perito CONTADOR de la lista de auxiliares de la Justicia, para lo cual se designó a la doctora Jaqueline Rodríguez Cañón (fl. 545 c. 2).
2. Mediante memorial radicado el 22 de febrero de 2018 (fls. 547 c.2), el apoderado de la parte actora allegó constancia del telegrama No. 39208 con destino a la contadora pública Jaqueline Rodríguez Cañón, enviado a través de la empresa de correo 472; sin embargo la empresa informó que no fue posible la entrega del documento por cuanto no ubicaron a la perito en la dirección registrada (fls. 552-553 c.2).
3. Con memorial radicado el 11 de septiembre de 2018 (fl. 563 c.2), el apoderado de la parte actora solicitó se le autorice presentar el dictamen pericial por dicha parte, teniendo en cuenta que no fue posible la posesión de la perito.

Teniendo en cuenta lo anterior y en la medida que no fue posible la posesión de la perito Jaqueline Rodríguez Cañón, la misma será relevada del cargo y se accederá a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, para que allegue el dictamen pericial decretado, el cual deberá ser radicado en el término de 15 días hábiles.

Ahora bien, con el fin de garantizar que la contraparte pueda analizar el dictamen allegado, se fijará nueva fecha para la audiencia de pruebas, en la cual se realizará la contradicción al dictamen pericial y se recepcionaran los testimonios decretados.

Atendiendo lo anterior, se **DISPONE:**

1. Revocar el nombramiento de la perito Jaqueline Rodríguez Cañón y por Secretaría del Juzgado comunicar esta situación al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.
2. Otorgar a la parte actora el término de 15 días para que allegue el dictamen pericial.
3. Fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se realizará la contradicción al dictamen pericial y se recepcionaran los testimonios, para el día **treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**.

La parte actora deberá hacer comparecer al perito en la fecha y hora programada para la audiencia de pruebas con el fin de realizar la contradicción al dictamen de conformidad con el artículo 220 del CPACA.

Así mismo, estará a su cargo la comparecencia de los testigos. Por secretaría líbrese los telegramas en caso de ser requeridos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00400-00  
Demandantes: JORGE GONZALEZ HORTA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

El apoderado de la demandada presentó memorial el 18 de septiembre de 2018, a través del cual manifiesta que renuncia al poder conferido.

Obra a folio 324 poder que faculta a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama para representar los intereses del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, razón por la cual al considerar que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería.

En consecuencia el Despacho dispone:

**Primero. Aceptar** la renuncia al poder presentada por el doctor Miguel Ángel Parada Ravelo identificado con C.C. 79.794.620 y T.P. 167.948 del C.S.J. como apoderado de la demandada, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

**Segundo. Reconocer personería** a la doctora Deisy Eliana Peña Valderrama identificado con C.C. 40.044.000 y T.P. 144.551 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 324 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

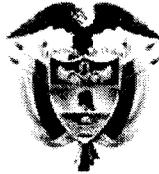
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00523-00

Demandantes: ANTONIO JOSÉ PEÑATA BERRIO Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Previo a decidir lo pertinente sobre los recursos de apelación interpuestos por los abogados José Luis Viveros Abisambra y Diego Fernando Posada Grajales, es pertinente hacer la siguiente narración sobre las actuaciones surtidas respecto de los poderes otorgados en el proceso.

Con la demanda inicial fueron allegados los poderes otorgados por la parte demandante a los doctores José Luis Viveros Abisambra, Juan David Viveros Montoya, Luis Felipe Viveros Montoya, Elkin Darío Pino Ortiz, Johanna Catalina Sepúlveda Mazo y Diego Fernando Posada Grajales. Éste último tácitamente venía actuando como apoderado principal, como quiera que fue quien firmó los poderes y le sustituyó a la doctora Sandra Yamile Amaya Tuta (fl. 91), a quién se le reconoció personería en la audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2017 (fl. 92).

A través del memorial del 10 de julio de 2018, el doctor Diego Fernando Posada Grajales manifestó que reasumía el poder (fl. 235).

Posteriormente se profirió sentencia en el presente asunto el 18 de julio de 2018 (fls. 236-259), llevándose a cabo la respectiva notificación al correo electrónico el 19 de julio de 2018 (fls. 260-266).

El 25 de julio de 2018 el abogado Diego Fernando Posada Grajales allegó memorial mediante el cual indica nuevamente que reasume el poder (fl. 267) y el

31 de julio de 2018, el citado profesional del derecho presentó recurso de apelación en contra de la sentencia (fls. 313-325).

El 3 y 6 de agosto de 2018, el abogado Jose Luis Viveros Abisambra presentó recursos de apelación en contra de la sentencia (fl. 268-303) y allegó el 13 de agosto de 2018 memorial mediante el cual informa que el abogado Diego Fernando Posada Grajales ya no hace parte de la sociedad Grupo Jurídico de Antioquia razón por la cual quien asume la representación judicial de los demandantes es el doctor Jose Luis Viveros Abisambra.

Con dicho memorial adjuntó nuevos poderes suscritos por los demandantes mediante los cuales ratifican las actuaciones surtidas en el proceso por el doctor Diego Fernando Posada Grajales, José Luis Viveros Abisambra, Juan David Viveros Montoya, Luis Felipe Viveros Montoya, Elkin Darío Pino Ortiz y Johanna Catalina Sepúlveda Mazo, confieren poder a los doctores Jose Luis Viveros Abisambra y Luis Felipe Viveros Montoya como sus apoderados, y manifiestan que revocan el poder inicial otorgado a los abogados Diego Fernando Posada Grajales, Elkin Darío Pino Ortiz y Johanna Catalina Sepúlveda Mazo (fls. 305-312).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de julio de 2018 presentado por el abogado Diego Fernando Posada Grajales, quien para la fecha de interposición del mismo fungía como apoderado de la parte actora, fue presentado dentro del término legal, razón por la cual se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación de sentencia consagrada en el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, se advierte que los demandantes presentaron escritos el 13 de agosto de 2018, mediante los cuales revocan el poder otorgado al doctor Diego Fernando Posada Grajales, por lo que el Despacho aceptará la revocatoria en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Con respecto a los recursos de apelación presentados el 3 y 6 de agosto de 2018 por el abogado Jose Luis Viveros Abisambra, el Despacho de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del C.G.P<sup>1</sup>, no tendrá en cuenta dichos recursos, como quiera que el abogado Diego Fernando Posada Grajales ya había presentado el

---

<sup>1</sup> “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”

escrito respectivo y para esa fecha contaba con el poder que lo facultaba para realizar tal actuación.

Finalmente, como se indicó anteriormente, los demandantes le otorgaron poder a los doctores Jose Luis Viveros Abisambra y Juan David Viveros Montoya a quienes se les reconocerá personería como apoderados de los demandantes, a partir de la fecha.

Atendiendo lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero. Fijar** fecha para el trámite de la Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A. para el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2018 a las 12:00 m.**

**Segundo. Aceptar** la revocatoria del poder presentado por Antonio José Peñarata Berrio, Rosalía Hernández Negrete, Liliana Piedad Peñata Hernández, Simona del Carmen Rico Urango, Luz Marina Pérez Rico, Antonio José Pérez Rico, Glenis del Socorro Peñata Hernández y Mauricio Javier Peñata Hernández al doctor Diego Fernando Posada Grajales identificado con C.C. 71.766.824 y T.P. 116.039 del C.S.J.

**Tercero. No tener en cuenta** los recursos de apelación presentados el 3 y 6 de agosto de 2018 por el abogado José Luis Viveros Avisambra.

**Cuarto. Reconocer** personería a los doctores José Luis Viveros Avisambra identificado con C.C. 3.573.470 y T.P. 22.592 del C.S.J. y Juan David Viveros Montoya identificado con C.C. 8.126.869 y T.P. 156.484 del C.S.J. como apoderados de la parte actora, conforme a los poderes visibles a folios 306 a 312 del expediente.

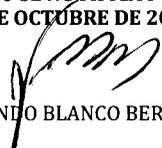
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

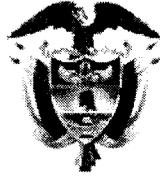
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**29 DE OCTÚBRE DE 2018**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

*acbf*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2015-00530-00

Demandantes: LUIS ALIRIO TORRES BARRETO Y OTROS

Demandada: LA NACIÓN RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN - FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 21 de junio de 2018, mediante la cual REVOCÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 12 de abril de 2018, en la que se negó el decreto de una prueba testimonial.

**SEGUNDO:** Por intermedio del apoderado de la parte actora cítese a los señores ANA CLEMENCIA CORONADO HERNÁNDEZ, CARLOS JAVIER DE LA ROSA SALCEDO, BLANCA CECILIA CORTES DÍAZ, NANCY JANETH ROMERO CAMARGO, SEGUNDO TEODORO GUERRERO SANABRIA, DANILO OSWALDO LEMUS SALDAÑA y LILIANA BEJARANO ESPITIA, quienes declararán sobre lo que les conste en hechos de la demanda, sobre la ayuda económica que suministra el señor Luis Alirio Torres Barreto a Angie Brigitte Jimenez y Luisa Fernanda Jimenez, para estudios universitarios entre otros y deberán comparecer a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada para el 2 de abril de 2019 a las 9:00 a.m.

La comparecencia de los testigos estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien si así lo requiere deberá retirar los telegramas en la Secretaría del Juzgado dentro del término de 3 días siguientes de ejecutoriado este auto y

tramitarlos dejando constancia de su gestión en este expediente, igualmente deberá estar pendiente de la comparecencia de los testigos en la fecha y hora antes señalada.

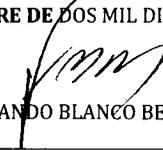
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**  
**29 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00651-00  
Demandantes: **JOSÉ HELÍ ORTIZ Y OTROS**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
Y OTROS**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, presentado el 4 de mayo de 2018 por el vocero judicial de los accionantes (fls. 340-347 del c1), doctor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, contra el auto del 2 de mayo de 2018, que resolvió i) negar la excepción de pleito pendiente –presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación- ii) enviar al Tribunal Administrativo de Cundinamarca copia de la demanda, del auto admisorio y de la audiencia inicial, y iii) remitir copias de la demanda, del auto admisorio, del acta de la audiencia inicial y de las documentales obrantes en el c.3, a la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, con el fin de que, si lo considera pertinente, adelante la investigación disciplinaria contra el abogado Francisco Basilo Arteaga Benavidez, por posibles faltas a la ética profesional, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 181 del Código General del Proceso.

➤ **Argumentos del recurrente.**

Manifiesta que en la acción de grupo que cursa en el Tribunal bajo el radicado 2014-1449 –y del cual forman parte del grupo actor los aquí demandantes-, al igual que en este proceso de reparación directa, no se ha proferido sentencia alguna, como tampoco se ha presentado cuenta de cobro para el pago sentencia judicial por el tema del genocidio político en contra de la Unión Patriótica.

Aduce que por la complejidad del asunto ha decidido presentar acciones de reparación directa por la familia consanguínea de las víctimas de las masacres y falsos positivos judiciales del genocidio político, y que si por ley todos están incluidos

en la acción de grupo al compartir una causa común, se puede solicitar la exclusión del grupo dentro de los 20 días después de publicada los extractos de la sentencia de acción de grupo.

Considera que al haber compulsado copias para iniciar investigación disciplinaria en su contra, sin haberle corrido traslado del escrito presentado por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, vulneró su derecho de defensa y contradicción.

Refiere que no hay norma que lo obligue a informar sobre la existencia de la acción de grupo y que aun así, en el expediente reposan oficios que acreditan que si dio a conocer dicha situación.

Indica que allegó pronunciamientos frente al escrito presentado por la Fiscalía General, que aunque no fueron tenidos en cuenta por el Despacho, demuestra que no obró con temeridad o mala fe.

Asevera que la acción de reparación directa y la acción de grupo no son excluyentes, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional ha establecido que el hecho de existir una acción de grupo no impide que se instauren las acciones individuales de reparación directa.

➤ **Traslado del recurso.**

Fijado en lista el recurso de reposición el día 30 de mayo de 2018, no hubo pronunciamiento de las partes.

➤ **Procedencia del recurso**

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*"APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
  6. El que decreta las nulidades procesales.
  7. El que niega la intervención de terceros.
  8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
  9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)"

Por su parte el artículo 242 ibídem establece:

***"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en Código de Procedimiento Civil." (Negrilla del Despacho)*

Conforme a lo anterior, es claro que contra la providencia del 2 de mayo de 2018, no procede el recurso de apelación, por lo que éste se rechazará de plano y, en consecuencia, se resolverá de fondo solamente el recurso de reposición.

Se aclara que únicamente el Despacho se pronunciará respecto del punto objeto de debate planteado por el doctor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, esto es la compulsas de copias ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

### CONSIDERACIONES

En el auto del 2 de mayo de 2018, la decisión tomada por este Despacho consistente en remitir una serie de documentales a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, se fundamentó en el hecho de que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca cursa una acción de grupo bajo el radicado 25000-2341-000-2014-001449-00, promovida, entre otros, por el señor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES y los señores JOSÉ HELÍ ORTIZ TIQUE, AURA MARÍA TIQUE YATE, LUIS FERNANDO ORTIZ TIQUE, JORGE HELÍ ORTIZ TIQUE, CARLOS AUGUSTO ORTIZ TIQUE, BELLNIRE ORTIZ TIQUE y CARLOS ANDRÉS ORTIZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y otras, con el fin de obtener la reparación integral de los daños y perjuicios causados tanto a las víctimas y a sus familiares, como a toda la militancia sobreviviente o colectivo de la Unión Patriótica, y donde funge como apoderado el doctor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA

BENAVIDES –vocero judicial de los accionantes en esta acción de reparación directa-.

Por tanto, consideró este Despacho que el doctor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES, debió haber informado ya fuese ante este Juez o ante el Magistrado que tramita la acción de grupo 2014-1449, de la existencia de uno u otro proceso, con el fin de evitar, que eventualmente, se presentara una doble reparación a los aquí demandantes, por unos mismos hechos.

En los anteriores términos, no encuentra este Despacho Judicial alguna decisión objeto de reproche, pues en cumplimiento del deber legal los jueces están obligados a denunciar ante la autoridad competente los hechos que puedan acarrear faltas disciplinarias, tal y como lo determina el numeral 3<sup>o</sup> del artículo 42 del Código General del proceso, lo cual se efectúa a través de la compulsas de copias al Consejo Superior de la Judicatura – Sala disciplinaria, quien es el competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de su profesión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 256 de la Constitución Política.

De manera que, es allí donde el doctor FRANCISCO BASILIO ARTEAGA BENAVIDES podrá controvertir la configuración o no de los hechos informados, y la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca, será el encargado de decidir en últimas, si la actuación iniciada a partir de las copias compulsadas amerita o no sanción.

En consecuencia, este Despacho Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte accionante, contra el auto del 2 de mayo de 2018, conforme se anotó en precedencia.

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

(...)”

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto del 2 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría, adjúntese copia del auto del 2 de mayo de 2018 y de este proveído, a las copias que se remitirá al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y Cundinamarca.

**CUARTO:** Fijar el día **11 de marzo de 2019 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

**QUINTO:** Se requiere a las partes para que a más tardar el día de la audiencia de pruebas alleguen las pruebas decretadas en la audiencia inicial, so pena de declarar el desistimiento de las mismas, conforme al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2015-00790-00  
Demandantes: JORGE LUIS MUÑOZ PATIÑO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional-** por haber sido presentada el dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación-** por haber sido presentada dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Fijar el día **22 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - el 12 de octubre de 2016, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 13 de ese mes y año, el termino para presentar la contestación venció el 26 de enero de 2017, de manera tal que al haber presentado contestación el 26 de enero de 2017, se encuentra dentro del término legal.

<sup>2</sup> Mediante auto del 7 de febrero de 2018 (fl. 85) se corrigió un yerro y se ordenó notificar personalmente el auto admisorio a la Nación – Fiscalía General de la Nación, lo cual ocurrió el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación inició a partir del 27 de ese mes y año y venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 19 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

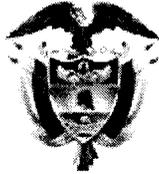
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Jesús Antonio Valderrama, identificado con C.C. No. 19.390.977 y T.P. No. 83.468 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada –Nación– Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante a folio 95 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2016-00237-00  
Demandante: LUIS CARLOS MONTOYA GOZÁLEZ  
Demandada: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", en providencia fechada 21 de junio de 2018, mediante la cual CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho en audiencia inicial del 10 de mayo de 2018, en la que se negó la integración del litisconsorcio cuasi necesario respecto de la señora Elizabeth Gómez Rivera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00002-00  
Demandantes: CARMEN ELIZA BARBERENA VALENCIA  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ADOLFO LEÓN OLIVEROS TASCÓN por haber sido presentada dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Tener por contestada la demanda por parte del demandado ÁLVARO ROJAS CHARRY por haber sido presentada dentro del término legal<sup>3</sup>.
4. Tener por contestada la demanda por parte del demandado CONGRESO DE LA REPÚBLICA por haber sido presentada dentro del término legal<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 8 de agosto de 2017, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 9 de agosto de 2017 y el término vencía el 27 de octubre de 2017, de manera tal que al haberla presentado el 25 de octubre de 2017, se encuentra dentro del término legal (fls. 364-371).

<sup>2</sup> Presentó contestación el 16 de agosto de 2017, dentro del término legal (fls. 112-116).

<sup>3</sup> Presentó contestación el 13 de septiembre de 2017, dentro del término legal (fls. 149-188) y su complementación fue igualmente presentada en término (fl. 320-360).

<sup>4</sup> Presentó contestación el 15 de septiembre de 2017, dentro del término legal (fls. 195-209).

5. Tener por contestada la demanda por parte del demandado SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por haber sido presentada dentro del término legal<sup>5</sup>.
6. Fijar el día **13 DE AGOSTO DE 2019 a las 10:00 a.m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
7. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
8. En caso de que exista ánimo conciliatorio, las entidades demandadas deberán traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
9. Reconocer personería a la doctora Olga Lucía Jiménez Torres identificada con C.C. 51.999.078 y T.P. 99.599 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la demandada Nación- Rama Judicial- DEAJ, de conformidad con el poder obrante a folio 361 del expediente.
10. Aceptar la renuncia presentada por la doctora Olga Lucía Jimenez Torres identificada con C.C. 51.999.078 y T.P. 99.599 del C.S.J. como apoderada de la Nación- Rama Judicial- DEAJ, advirtiéndole que los efectos de esta se regirán de conformidad al artículo 76 del C.G.P.
11. Reconocer personería a la doctora Katherine Ortiz Guevara identificada con C.C. 29.120.811 y T.P. 274.862 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandado Adolfo León Oliveros Tascón, de conformidad con el poder obrante a folio 111 del expediente.
12. Reconocer personería a los doctores Mario Fernández Herrera identificado con C.C. 2.907.787 y T.P. 10.818 del C.S.J. para que actúe como apoderado principal y a Carlina Gómez Durán identificada con C.C. 41.7273784 y T.P. 65.409 del C.S.J. como apoderada sustituta del demandado Álvaro Rojas Charry de conformidad con el poder obrante a folios 233 y 234 del expediente.
13. Reconocer personería a la doctora María Elsa Murcia Torres identificada con C.C. 51.869.990 y T.P. 76.009 del C.S.J. para que actúe como apoderada del demandado Congreso de la República, de conformidad con el poder obrante a folio 147 del expediente.
14. Reconocer personería al doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno identificado con C.C. 71.661.149 y T.P. 59.883 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada Superintendencia de Notariado y Registro, de conformidad con el poder obrante a folio 221 del expediente.

---

<sup>5</sup> Presentó contestación el 24 de octubre de 2017, dentro del término legal (fls. 310-319).

15. Abstenerse de aceptar la renuncia presentada por la doctora María Elsa Murcia Torres identificada con C.C. 51.869.903 y T.P. 76.009 del C.S.J. obrante a folio 374 como apoderada del Congreso de la República, como quiera que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 76 del C.G.P.

16. Reconocer personería la doctora Diana Marcela Molina Méndez identificada con C.C. 1.136.879 y T.P. 262.997 del C.S.J. como apoderada sustituta del demandado Álvaro Rojas Charry, de conformidad con la sustitución de poder obrante a folio 398 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00091-00  
Demandantes: JHON ALEXANDER PATIÑO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se DISPONE:

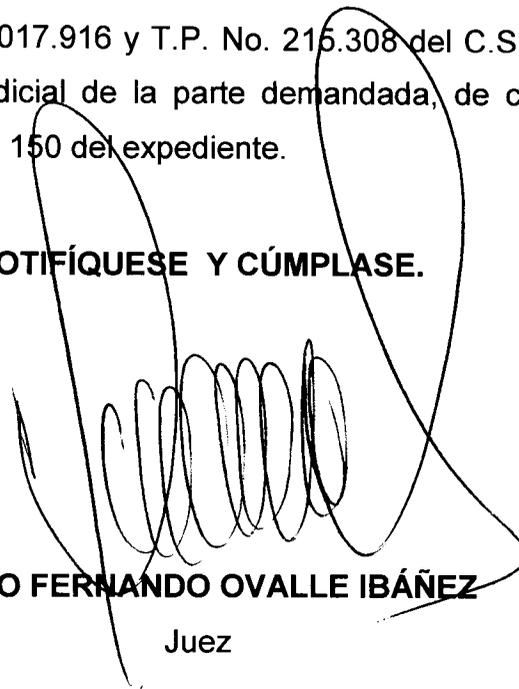
1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **03 de septiembre de 2019, a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de ese mes y año, el término para presentar la contestación venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 19 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

5. Reconocer personería a la doctora Johana Sanabria Vargas, identificada con C.C. No. 1.019.017.916 y T.P. No. 216.308 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 150 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,



FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00131-00  
Demandantes: MICHAEL ABADÍA GUZMÁN Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se  
DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada –  
INPEC- por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **22 de agosto de 2019, a las 11:00 a.m.**, para la realización de  
la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa  
causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos  
legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del  
C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá  
traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en  
cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del  
C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de ese mes y año, el término para presentar la contestación venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 20 de junio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

5. Reconocer personería a la doctora Diana Belinda Muñoz Martínez, identificada con C.C. No. 51.623.241 y T.F. No. 41.554 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 91 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación

Expediente: 110013336032-2017-00192-00  
Demandantes: ÁLVARO GAONA ORTÍZ  
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Mediante auto del 18 de julio de 2018, se requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto de 18 de octubre de 2017, esto es, tramitar los oficios para efectos de realizar la notificación ordenada en el numeral 5° del artículo 612 del C.G.P., so pena de declarar el desistimiento tácito.

El 15 de agosto de 2018, el apoderado de la parte actora acreditó el cumplimiento de la orden dada por el Juzgado, anexando copia del oficio radicado el 9 de agosto de 2018 ante la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el que se indica que junto con ese oficio se aportaron copia de la demanda y demás anexos en 216 folios, sin que la entidad hubiese presentado contestación.

Así las cosas, se tendrá por cumplida la carga por el apoderado de la parte actora y como el traslado de la demanda se encuentra vencido, se corrió el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por cumplida la carga impuesta a la parte demandante en el numeral 4° del auto de 18 de octubre de 2017.

2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
3. Tener por NO contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
4. Fijar el día **13 DE AGOSTO DE 2019 a las 12:00 m.** para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
6. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
7. Reconocer personería al doctor Carlos Alberto Ramos Garzón identificado con C.C. 80.901.561 y T.P. 240.978 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder obrante a folio 259 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

<sup>1</sup> Presentó contestación el 6 de marzo de 2018 y el plazo se vencía el 8 de marzo de 2018.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00207-00  
Demandantes: JOHAN STEVEN BETANCOURT OBANDO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Si bien en el presente proceso se realizó uno de los actos de notificación personal al demandado, correspondiente al envío de la demanda y del auto admisorio al correo electrónico de notificaciones judiciales de la accionada, advierte el Despacho que no se ha hecho el trámite de que trata el inciso 5 del artículo 612 del CGP, consistente en retirar y tramitar los oficios ante la demandada, dejando constancia de su gestión en el expediente, razón por la cual la notificación personal no se ha surtido en debida forma, como quiera que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

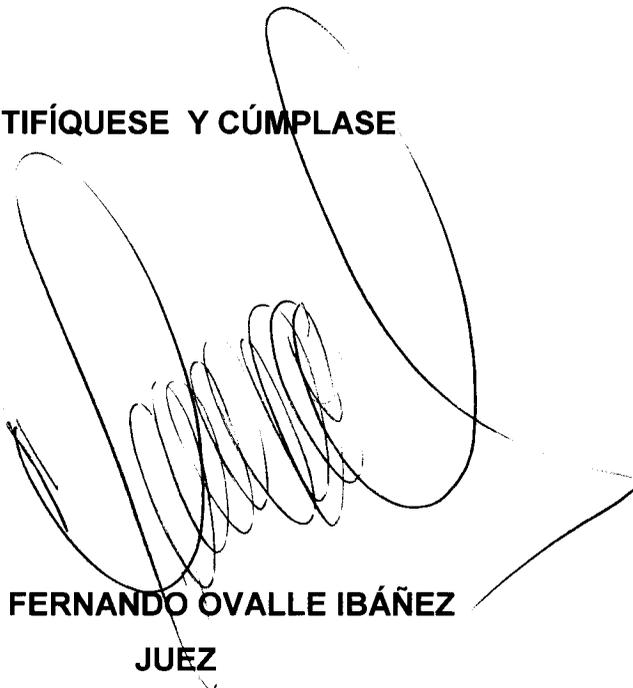
De conformidad con lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora para que en el término de 15 días realice las gestiones ordenadas, so pena de declarar el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial, dispone:

**PRIMERO:** Requierase a la parte demandante, para que proceda a cumplir con la carga impuesta en el numeral 4° del auto 25 de octubre de 2017, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Una vez vencido el término otorgado, ingrese al Despacho para proveer

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

*acf*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: 110013336032-2017-00219-00

Demandantes: JEISON DAVID SÁNCHEZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folio 136 del cuaderno principal, de acuerdo con las previsiones que contempla el C.P.A.C.A.

**I. ANTECEDENTES**

1.- El 7 de febrero de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados (fl. 74).

2.- La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de las demandadas el 12 de marzo de 2018 (fl. 75-79), por lo que el término para dar contestación corrió hasta el 08 de junio de 2018.

2.- La parte actora, mediante memorial del 15 de agosto de 2018, allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 136).

**II. CONSIDERACIONES**

**1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA**

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas”:

“1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial”.

“2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas”.

“3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad”.

“La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: “... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...”. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

### III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término con el que contaba el demandado para contestar la demanda se venció el 08 de junio de 2018, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 25 de junio de 2018; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 15 de agosto de 2018. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada de manera extemporánea, razón por la cual el Despacho rechazará la reforma a la demanda realizada por la parte actora.

Ahora bien, como quiera que las demandadas presentaron contestación a la demanda y que el plazo para allegar el mencionado escrito se encuentra ampliamente vencido, el Despacho advierte que no se ha realizado el traslado de las excepciones a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, motivo por el cual se ordenará que por Secretaría se realice el trámite procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la reforma que de la demanda hace la parte actora, por haber sido presentada de manera extemporánea.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

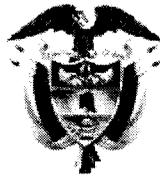
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

*acbf*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00225-00

Demandantes: JOHANN FELIPE GÓMEZ SALGADO Y OTRA

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se  
DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **22 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de ese mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 10 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

5. Reconocer personería al doctor Pedro Mauricio Sanabria Uribe, identificado con C.C. No. 4.267.112 y T.P. No. 208.252 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 211 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

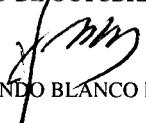
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00238-00  
Demandante: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU**  
Demandado: **CONSORCIO VIAL MONTECARLO**

**EJECUTIVO**

---

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre el trámite a seguir, se realiza el control de legalidad correspondiente y se advierte una irregularidad en la forma como fue ordenada la notificación al Consorcio demandado, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 21 de febrero de 2018 se libró mandamiento de pago a favor del Instituto de Desarrollo Urbano y en contra del Consorcio Vial Montecarlo (integrado por la Sociedad CALCODI LTDA y el señor FABIO EDUARDO PATIÑO JARAMILLO<sup>1</sup>), por la suma de \$1.710.225, correspondiente a un saldo a favor de la ejecutante como resultado de una suma mayor pagada al contratista por el componente ambiental, dentro de la ejecución del contrato de obra N° 049 de 2009, y se dispuso su notificación, conforme a los artículos 291 y 293 del Código General del Proceso.

No obstante, el Despacho considera que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, es la norma especial a aplicar en los procesos ejecutivos que cursan ante esta jurisdicción, la cual determina el siguiente trámite:

***“ARTÍCULO 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:***

***Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente***

---

<sup>1</sup> Documento consorcial obrante a folio 38

*a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

*De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.*

*El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

*(...)*. (Negrilla y subraya del juzgado)

De esto se concluye que la notificación del auto que libró mandamiento de pago, debió efectuarse conforme al artículo 199 del CPACA y no en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P.

De otra parte, debe recordarse que el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, proferida dentro del expediente 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), puntualizó que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, *“se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución del contrato estatal respectivo –legitimatío ad processum–, por intermedio de su representante”*.

En razón a lo anterior, y para subsanar los yerros mencionados, se ordenará realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago al representante del Consorcio Vial Montecarlo, para lo cual deberá observarse el trámite dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Por otro lado, el 30 de abril de 2018 se radicó memorial de renuncia al poder por parte de la doctora Vicky Alexandra Hernández Cubides (fls. 64-65) y el 9 de mayo de 2018 se allegó nuevo poder otorgado por el Director Técnico de Gestión del Instituto de Desarrollo Urbano IDU a la doctora Olga Esperanza Castro Paredes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese el auto del 21 de febrero de 2018 –a través del cual se libró mandamiento de pago- al representante del CONSORCIO VIAL MONTECARLO, señor FABIO EDUARDO PATIÑO JARAMILLO, a la dirección de correo electrónico aportada con el escrito de demanda, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO.-** Fijar como gastos del proceso la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

**TERCERO:** Aceptar la renuncia al poder presentada el día 30 de abril de 2018 por la doctora Vicky Alexandra Hernández Cubides (fls. 64-65), y a su vez se reconoce personería a la doctora Olga Esperanza Castro Paredes, identificada con c.c 51.564.563 y T.P 77598 del C.S.J., como apoderada del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU-, conforme al poder radicado el 9 de mayo de 2018 (fl. 70).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00285-00

Demandantes: HENRY YARA OYOLA

Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia fechada 14 de junio de 2018, mediante la cual revocó la decisión de declarar la caducidad de esta acción, emitida por este Juzgado en proveído del 21 de febrero de 2018.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, la demanda y su reforma<sup>1</sup> presentada por el señor **HENRY YARA OYOLA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

<sup>1</sup> Radicada el 16 de julio de 2018 (fl. 85-189)

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C.C. 52.060.438 y T.P. 235.369 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 14 del c.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

<sup>3</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00306-00  
Demandantes: JAVIER BERRÍO VERGARA  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia fechada 14 de junio de 2018, mediante la cual revocó la decisión de declarar la caducidad de esta acción, emitida por este Juzgado en proveído del 21 de febrero de 2018.

Así las cosas, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, la demanda y su reforma<sup>1</sup> presentada por el señor **JAVIER BERRÍO VERGARA** en contra de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Radicada el 16 de julio de 2018 (fl. 36-39)

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería a la doctora María Isabel Ducuara Chamorro identificada con C.C. 52.060.438 y T.P. 235.369 del CSJ para que actúe como apoderada de la parte demandante conforme al poder visible a folio 13 del c.1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
 El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

<sup>3</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2017-00315-00  
Demandantes: RAFAEL EMIDIO ALEM ARÉVALO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencido el traslado de la demanda, corrido el traslado de las excepciones, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por contestada la demanda por parte del demandado NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por haber sido presentada dentro del término legal<sup>2</sup>.
3. Fijar el día **13 DE AGOSTO DE 2019 a las 9:00 a.m.** para la realización de la continuación de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de abril de 2018 y el término vencía el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 12 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

<sup>2</sup> Presentó contestación el 19 de julio de 2018, dentro del término legal.

5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

6. Reconocer personería a la doctora Viviana Vélez Gil identificada con C.C. 37.393.977 y T.P. 170.086 para que actúe como apoderada de la entidad demandada Nación- Rama Judicial- DEAJ, de conformidad con el poder obrante a folio 250 del expediente.

7. Reconocer personería al doctor Jesús Antonio Valderrama identificado con C.C. 19.390.977 y T.P. 83.468 del CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación de conformidad con el poder obrante a folio 274 del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00001-00  
Demandantes: GERSON ALBEIRO MONTAÑEZ MEJÍA Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL-

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se  
DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada por haber sido presentada dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **14 de agosto de 2019, a las 9:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 de ese mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 16 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

5. Reconocer personería a la doctora Sidley Andrea Castañeda Rojas, identificada con C.C. No. 53.131.985 y T.P. No. 165.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 56 del expediente.
6. Requerir a la parte actora para que allegue copia legible y clara el Acta de Junta Médica Laboral, la cual obra a folios 20 a 22, por cuanto se dificulta su lectura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00005-00  
Demandante: ESTEBAN BARACALDO SÁNCHEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar presentada por la parte actora, a través de la cual solicita se ordene “a la entidad demandada la prestación de los servicios médicos psiquiátricos y farmacéuticos al señor Yolian Esteban Baracaldo hasta el fallo en firme del proceso”, y para el efecto se precisa lo siguiente:

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 determina el contenido y alcance de las medidas cautelares así:

*“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. ...”.*

En el presente caso la medida cautelar solicitada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, pues con aquella busca la prestación de servicios médicos, psiquiátricos y farmacéuticos al demandante Yolian Esteban Baracaldo, en tanto que, en la demanda de reparación directa, las pretensiones están

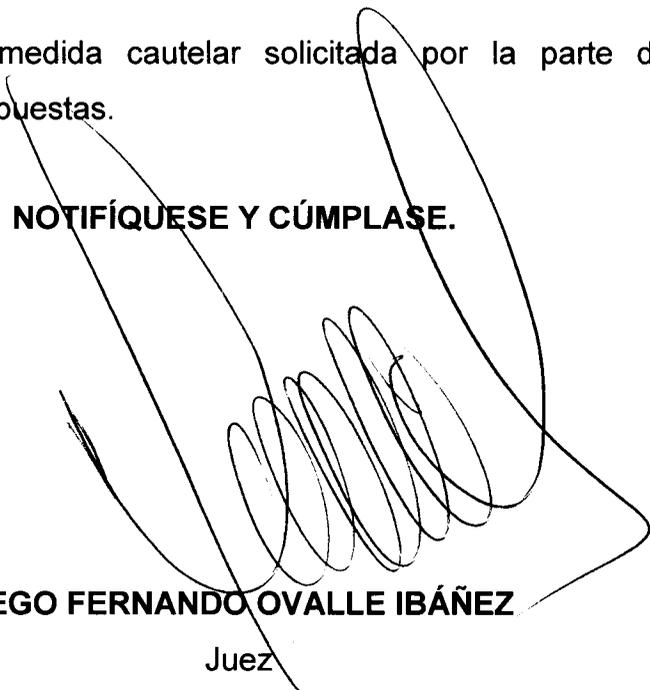
encaminadas a obtener una reparación por los perjuicios sufridos con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio.

Conforme lo anterior, vemos que no se cumplen los presupuestos del inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, el cual exige que para decretar una medida cautelar debe haber una relación directa entre ésta y las pretensiones de la demanda, por tanto se negará.

Atendiendo lo antes expuesto, Despacho **dispone:**

**Primero.- NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

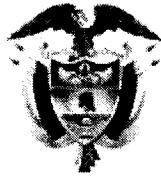


**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 110013336032-2018-00005-00  
**Demandantes:** ESTEBAN BARACALDO SÁNCHEZ Y OTROS  
**Demandada:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante obrante a folio 12 del expediente, y fijar fecha para audiencia inicial.

**DEL AMPARO DE POBREZA**

Solicita la parte actora le sea concedido el derecho de amparo de pobreza para que sean exonerados del pago de *“costas procesales, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación procesal”*, por cuanto no se encuentran en capacidad de atender los gastos del proceso por no percibir pensión ni renta alguna, y tan solo cuentan con la casa de habitación.

Igualmente explican los demandantes que el señor Luis Ángel Baracaldo, debido a su edad no le dan trabajo, en tanto la señora Teresa Sánchez Quintero, se dedica al hogar y a atender al joven Yolian Esteban Baracaldo, quien padece episodios psiquiátricos y lo que devenga la joven Cindy Lorena Baracaldo no es suficiente para cubrir gastos diferentes a la manutención del núcleo familiar.

El objeto de la institución del pretendido amparo, es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de

la Constitución Política.

Conforme a la norma en cita, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica -aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento-, para que el Juez otorgue de plano el amparo pretendido, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, tampoco sea necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento en que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y proceder de conformidad con lo previsto en el artículo 158 del C.G.P.

Al respecto dispone el artículo 154 del C.G.P. que: *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas"*.

Es del caso advertir, que si posteriormente se logra demostrar que fue falsa su afirmación, debe revocarse el beneficio concedido y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 167 ibídem.

En atención a la norma transliterada en precedencia, se vislumbra que se cumplen las condiciones para del deprecado amparo, sin embargo el Despacho concede el amparo de pobreza a la parte actora, únicamente en lo relacionado con *prestar cauciones procesales y honorarios de auxiliares de la justicia*, teniendo en cuenta que en caso de requerir gastos para la práctica de pruebas, éstos serán a cargo de la parte actora.

Por lo anterior el Despacho **concede el amparo de pobreza en favor de los demandantes**, quienes se encuentran representados por apoderado judicial.

De otro lado, considerando que la demanda fue contestada oportunamente y que a la fecha ya venció el término de traslado de las excepciones, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada, habiéndose presentado dentro del término legal<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 del mismo mes y año, y venció dicho

2. Fijar el día **03 de septiembre de 2019, a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
5. Reconocer personería al doctor Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder obrante a folio 27 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BÉRDUGO

AA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00017-00  
Demandantes: NELSSY OLAYA SOTO  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos- Sección Segunda de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala el recurrente que se instauró demanda de reparación directa como quiera que fueron las omisiones de la demandada, consistente en el retardo y el no pago oportuno de la pensión de vejez de la demandante, lo que le generó un daño, sin que se esté atacando el acto administrativo mediante el cual le fue reconocida la pensión, por lo que no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino la incoada.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 30 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

### **3. Consideraciones del Despacho.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup>, el auto recurrido se notificó por estado del 5 de abril de 2018, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 10 de abril de 2018, y al haber sido interpuesto en esa fecha, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

#### **3.2. Decisión del recurso**

Argumenta el recurrente que la acción procedente en el presente asunto es la de reparación directa, como quiera que el daño producido a la demandante fue como consecuencia de una omisión generada por la administración que generó el retardo y el no pago oportuno de la pensión de vejez a la que tenía derecho desde el 13 de junio de 1990 y que solo fue reconocida hasta el 18 de septiembre de 2015, mediante la Resolución No. 01292.

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, considera el Despacho relevante señalar que en los hechos de la demanda se narra lo siguiente:

- El 2 de febrero de 2005, la demandante solicitó al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de su pensión de vejez, obteniendo respuesta mediante auto No. 95 del 15 de junio de 2006, indicándole que el reconocimiento de la prestación reclamada le correspondía a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- El 11 de septiembre de 2007, presentó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, emitiendo contestación mediante el oficio No. 548/GC el 21 de septiembre de 2007 en la que informaron que “no se encontraron valores a su favor”, comunicándole además que la solicitud había sido remitida a la unidad de prestaciones sociales de la entidad.
- El 27 de febrero de 2008, la accionante radicó solicitud a la unidad de prestaciones sociales de la Policía Nacional reiterando la petición de

---

<sup>1</sup> “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. (Subraya del Despacho).

reconocimiento y pago de la pensión de vejez, obteniendo respuesta negativa por parte de la entidad.

- Finalmente el 18 de septiembre de 2015 la entidad emitió la Resolución No. 01292, por la cual reconoció la pensión de vejez a la demandante, después de radicar petición el 17 de junio de 2014.

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que las presuntas omisiones que endilga la parte demandante a la accionada que supuestamente generaron un retardo en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, consistieron en decisiones materializadas en las diferentes respuestas emitidas por la entidad, que a criterio del Despacho constituyen verdaderos actos administrativos de carácter laboral, por lo que la parte al no estar de acuerdo con las respuestas proferidas debió presentar los recursos respectivos.

Por lo expuesto, la presente demanda no puede ser conocida por este Despacho, como quiera que al pretenderse una reparación por un presunto daño con ocasión de la demora en el reconocimiento de la pensión a la demandante, se tiene que existen actos administrativos cuyo control no es objeto de la acción de reparación directa, razón por la cual el Despacho no repone el auto del 4 de abril de 2018.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 4 de abril de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: por Secretaría DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 4 de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00018-00  
Demandantes: JUAN FELIPE VALENCIA PRADA Y OTROS  
Demandada: LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se DISPONE:

1. Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**- por haber sido presentada por fuera del término legal<sup>1</sup>.
2. Tener por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**- por haber guardado silencio<sup>2</sup>.
3. Fijar el día **14 de agosto de 2019, a las 10:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
4. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos

---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a este extremo demandado el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación inició a partir del 27 de ese mes y año y venció el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haber presentado la contestación el 27 de julio de 2018, se encuentra fuera del término legal.

<sup>2</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a este extremo demandado el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación inició a partir del 27 de ese mes y año, y venció el 19 de julio de 2018 sin que dicha parte allegara contestación.

legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

5. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.
6. Reconocer personería al doctor Jesús Gerardo Daza Timaná, identificado con C.C. No. 10.539.319 y T.P. No. 43.870 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada –Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con el poder obrante a folio 78 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00034-00  
Demandantes: FARMA RED SAS  
Demandado: NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 4 de abril de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia y se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala el recurrente que se instauró demanda en aras de obtener el pago de la suma de \$879.745.280 que fue reconocida mediante la Resolución No. AL-14525 de 2016 en el trámite del proceso liquidatorio de CAPRECOM (hoy liquidada).

Agrega que dicho monto es el resultado de la sumatoria del valor reconocido que FARMA RED S.A.S. respecto de varias facturas, en donde la factura del valor más alto es de \$181.565.914, razón por la cual el Despacho es competente para conocer del presente proceso.

**2. Traslado del recurso.**

Mediante fijación de secretaría del 30 de mayo de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

### 3. Consideraciones del Despacho.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P<sup>1</sup>, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado del 5 de abril de 2018, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 10 de abril de 2018, y al haber sido interpuesto en esa fecha, se presentó dentro del término legal otorgado para ello.

#### 3.2. Decisión del recurso

Argumenta el recurrente que éste Juzgado es competente para conocer del proceso por factor cuantía, como quiera que si bien es cierto la estimación razonada de la cuantía es de \$879.745.280, no es menos cierto que el mayor valor que corresponde a una de las facturas señaladas en la Resolución AL-14525 es de \$181.565.914, por lo que señala que teniendo en cuenta un pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se debe observar cual es el valor de la pretensión mayor para determinar la cuantía en cada caso.

Para resolver el recurso interpuesto es importante señalar que el numeral 6° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia “de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su vez, el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece que los jueces administrativos conocerán, en primera instancia “de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”.

Igualmente el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando en su inciso dos que “Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”.

---

<sup>1</sup> “...Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”.

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de reparación directa se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, la cual debe superar los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes excluyendo, para su determinación, los perjuicios morales cuando éstos no sean los únicos que se pidan.

En el presente asunto se ordenó la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por que en su momento se consideró que la cuantía excedía de los 500 SMMLV, sin embargo el Despacho después de analizados los argumentos del recurrente considera que si bien es cierto en la Resolución No. AL-14525 de 2016 se indicó que el valor a reconocer como consecuencia del crédito debido por CAPRECOM a la accionante era de \$879.745.280, no es menos cierto que dicho valor corresponde a la sumatoria de la totalidad de facturas por concepto de servicios prestados que la entidad liquidada debía a la parte actora, cuya factura con valor más alto corresponde a \$181.656.914, razón por la cual es dicho valor el que se debe tener en cuenta al momento de revisar la competencia por cuantía.

De conformidad con lo anterior, se repone el auto de fecha 4 de abril de 2018.

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho encuentra que de los hechos narrados en la demanda se puede establecer que la controversia surgió con ocasión de la presunta indebida graduación del crédito hecha por la Fiduciaria la Previsora actuando como liquidador de CAPRECOM, que le generó un aparente daño a la entidad demandante, es decir, que el presunto daño tiene su génesis en el acto administrativo expedido por el entonces liquidador de CAPRECOM.

Establecido lo anterior, se tiene que el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", estableció en su artículo 5º numeral 5.1, que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de Juzgados, **según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** y en este sentido el Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionados con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en su artículo 18 estableció las atribuciones de las secciones, así

“(…) **ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (…)

(…)

**SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

**SECCIÓN SEGUNDA.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

**SECCIÓN TERCERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria. (…)

Así las cosas y en la medida que para definir a que sección de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo corresponde el conocimiento del presente asunto, **se debe analizar la causa jurídica**<sup>2</sup> que para el presente caso es una indebida calificación del crédito determinado en un acto administrativo que le generó un presunto daño, se considera que el presente asunto no es de competencia de este Despacho sino que le **corresponde a los jueces administrativos de la Sección Primera**, por cuanto estos conocen **de los demás asuntos de competencia, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.**

Habida consideración de lo expuesto se declarará la falta de competencia de este Despacho y se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial asignados a la Sección Primera, para lo de su cargo, acorde con lo previsto en el numeral 1º del artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia se,

## RESUELVE

**PRIMERO.- REPONER** el auto de 4 de abril de 2018, por lo expuesto en precedencia.

---

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sala Plena Bogotá D.C., Dieciocho (18) De Agosto De Dos Mil Nueve (2009) Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Garzón Martínez Proceso No.: 2009 – 1011 Ejecutante: Cooperativa Multiactiva Macromedcoop Ejecutado: La Nación – Ministerio De La Protección Social

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer del presente proceso.

**TERCERO.- REMITIR** por competencia la presente demanda, a los Jueces Administrativos asignados a la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.-Reparto.

**CUARTO:** Por Secretaría, previas las desanotaciones del caso, **REMÍTASE** el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que el presente asunto sea sometido a reparto entre los Despachos de la sección segunda.

**QUINTO:** Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00041-00  
Demandantes: JOHN FREDY CRUZ FEO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**- por haber sido presentada el dentro del término legal<sup>1</sup>.
2. Fijar el día **14 de agosto de 2019, a las 11:00 a.m.**, para la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A.
3. Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia sin justa causa a la audiencia inicial genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.
4. En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer la copia autentica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en

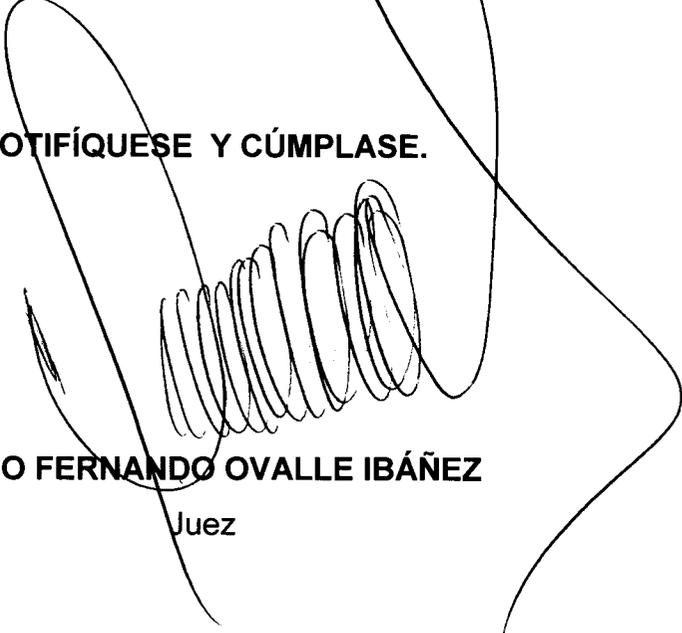
---

<sup>1</sup> El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente a la entidad demandada el 26 de abril de 2018, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 27 del mismo mes y año, y venció dicho término para presentar la contestación el 19 de julio de 2018, de manera tal que al haberla presentado el 18 de julio de 2018, se encuentra dentro del término legal.

cuenta que conforme a lo preceptuado por el artículo 180 Numeral 8 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

5. Reconocer personería a la doctora María del Rosario Otálora Beltrán, identificada con C.C. No. 31.936.714 y T.P. No. 87.484 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandada –Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con el poder obrante a folio 110 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00048-00  
Demandantes: JOSE GERMÁN CASTIBLANCO CONTRERAS Y OTROS  
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se inadmitió la demanda para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, respecto de la señora Elvira Castiblanco.

**ANTECEDENTES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Señala el recurrente que en la constancia expedida por la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos se indicaron, entre otras, que las pretensiones iban encaminadas a obtener reparación de la señora Elvira Castiblanco de Aldana, sin que la misma hubiera sido incluida como convocante en el presente asunto.

Así mismo, aportó el 13 de abril de 2018 constancia aclaratoria expedida por la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual indica que la señora Elvira Castiblanco de Aldana era una de los convocantes.

## 2. Traslado del recurso.

Mediante fijación de secretaría del 31 de julio de 2018, se corrió traslado a las partes del recurso interpuesto, sin manifestación alguna.

## 3. Consideraciones del Despacho.

En primera medida se procederá al estudio del recurso a la luz del artículo 318 del C.G.P. que se cita a continuación:

“...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

De lo dicho en precedencia, se tiene que el auto recurrido se notificó por estado del 23 de marzo de 2018, teniendo oportunidad para interponer recurso hasta el 4 de abril de 2018, y al haber sido interpuesto en esa fecha, se tiene que fue dentro del término legal otorgado para ello.

### 3.2. Decisión del recurso

En el auto recurrido se inadmitió la demanda para que se acreditará el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de la señora Elvira Castiblanco de Aldana, como quiera que en la constancia expedida por la Procuraduría Judicial I únicamente se incluyeron como convocantes los señores Jose German Castiblanco Contreras y Elizabeth Aldana Castiblanco.

El apoderado de la parte actora aportó la constancia aclaratoria expedida por la Procuraduría Judicial I<sup>1</sup>, en la que se indicó que por error involuntario no se incluyó a la señora Elvira Castiblanco de Aldana, quien también era convocante en el presente asunto.

---

<sup>1</sup> Fl. 290

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra acreditado que se agotó el requisito de procedibilidad respecto de la señora Elvira Castiblanco de Aldana, razón por la cual el auto mediante el cual se inadmitió la demanda se repone.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

1. **REPONER** el auto del 22 de marzo de 2018, por las razones anteriormente expuestas.
2. Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentado por los señores **JOSE GERMÁN CASTIBLANCO CONTRERAS, ELIZABETH ALDANA CASTIBLANCO y ELVIRA CASTIBLANCO DE ALDANA** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**
3. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.
4. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>3</sup> de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "*cero papel*", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

---

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6. Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>4</sup> de la Ley 1437 de 2011.

7. Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

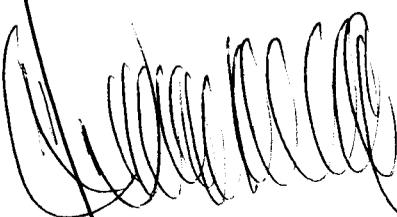
8. Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

9. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$26.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

10. Se reconoce personería al abogado Jose Reinaldo Briñez Sierra, identificado con C.C. No. 5.820.805 y T.P. No. 169.431, como apoderado de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folios 1 a 3 del cuaderno No. 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

acbf

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p> 
---

<sup>4</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00063-00  
Demandantes: OSCAR ARMANDO HERNANDEZ Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-  
INPEC

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto de sustanciación

Mediante auto del 25 de abril de 2018, se admitió la demanda. Posteriormente ante la solicitud de corrección del mismo, hecha por el apoderado de la parte actora, se profirió auto el 18 de julio de 2018, a través del cual se corrigieron algunos nombres de los demandantes y se requirió al apoderado para que diera cumplimiento a la orden impartida en el numeral 3° del auto admisorio.

Previo a que se acreditara por parte del apoderado de la parte demandante el trámite del oficio ordenado en el numeral 3° del auto admisorio ante la demandada, el INPEC allegó contestación a la demanda junto con el poder sin que se haya realizado el traslado de las excepciones en la forma dispuesta en el artículo 110 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE**:

Se ordena que **por Secretaría** se dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 110 del C.G.P., atendiendo lo dicho en precedencia.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

*acbf*



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00079-00  
Demandantes: DANIEL EDUARDO LIZARAZO GONZÁLEZ  
Demandada: CLUB MILITAR

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia, el medio de control de controversias contractuales presentado por el señor **DANIEL EDUARDO LIZARAZO GONZÁLEZ** (en calidad de representante legal de la empresa WIFI ENTERTAINMENT SAS) en contra del **CLUB MILITAR**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al **CLUB MILITAR**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “cero papel”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería al doctor José Alexander Minniti Trujillo, identificado con la cédula de ciudadanía 80.178.348 y T.P. 204.487 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante en el folio 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf

<sup>2</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00081-00  
Demandantes: MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO Y OTROS  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la carrera 14 No. 96-34 de Bogotá y la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es [njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co).
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.
- Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía es que celebraron un contrato de responsabilidad civil extracontractual amparados en la póliza No.2201214004752 expedida el 21 de diciembre de 2015, cuya vigencia va desde el

1° de enero de 2016 hasta el 16 de abril de 2017 y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Luis Antonio Colmenares Rodríguez el 12 de octubre de 2016, cuando le cae encima una roca sobre el vehículo en el que se movilizaba en la vía que conduce de Bogotá a Villeta. De conformidad con lo anterior el llamamiento en garantía se aceptará.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

### RESUELVE

**Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**Segundo.** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del presente auto.

**Cuarto.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00081-00

Demandantes: MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A., mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza LA CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A. a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07 de Bogotá y la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en la contestación de la demanda.
- Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía es que suscribieron las pólizas de responsabilidad extracontractual No. 1019135, póliza de accidentes personales No. 1001903 y póliza de seguro de automóviles No. 3020143, cuyas vigencias eran del 1° de junio de 2016 al 1° de junio de 2017 y como quiera

que la demanda de reparación directa pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Luis Antonio Colmenares Rodríguez el 12 de octubre de 2016, cuando le cae encima una roca sobre el vehículo en el que se movilizaba en la vía que conduce de Bogotá a Villeta, el llamamiento en garantía se aceptará.

Finalmente considera el Despacho importante advertir que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho judicial

### RESUELVE

**Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía** formulado por la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE a compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

**Segundo.** Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a LA PREVISORA S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

**Tercero.** Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE S.A.S. en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del presente auto.

**Cuarto.** Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, LA PREVISORA S.A. presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**Quinto.-** Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



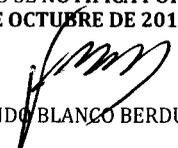
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

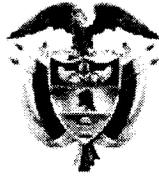
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00081-00

Demandantes: MARÍA VICTORIA CAMACHO FORERO Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(…) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

## I. CASO CONCRETO

El llamamiento en garantía lo realiza la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúne los requisitos que establece el artículo 225 del CPACA, a saber:

- El llamado en garantía es:
  - LA PREVISORA S.A. de la cual indica la dirección de notificación es la calle 57 No. 9-07 de Bogotá y la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales es [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)
- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento y de su apoderado, están visibles en el escrito del llamamiento.
- Los motivos por los que solicita el llamamiento en garantía es que suscribieron la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1006603 cuyo amparo era cubrir las lesiones o muerte de personas o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades con una vigencia del 1° de enero

de 2016 al 8 de octubre de 2016 y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se reparen los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Luis Antonio Colmenares Rodríguez el 12 de octubre de 2016, cuando le cae encima una roca sobre el vehículo en el que se movilizaba en la vía que conduce de Bogotá a Villeta, advierte el Despacho que la póliza no se encontraba vigente cuando ocurrieron los hechos objeto de la demanda, por lo que no se encuentra acreditada la relación contractual.

De conformidad con lo anterior, el llamamiento en garantía se niega.

En consecuencia, este Despacho judicial

**RESUELVE**

**Primero.- Negar el llamamiento en garantía** formulado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00158-00

Demandantes: MINISTERIO DEL INTERIOR

Demandada: MUNICIPIO DE TELLO

**CONTRACTUAL**

---

Auto Interlocutorio

El 4 de julio de 2018, la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del auto de 27 de junio de 2018, mediante el cual se declaró la falta de competencia para conocer del asunto y se ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva- Huila.

Para decidir, el Despacho realiza las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**1. Argumentos del recurrente**

Sustenta su recurso en los siguientes términos:

Señala que la relación derivada de la suscripción del convenio interadministrativo M-1143 de 2016, se perfeccionó, legalizó y ejecutó en la ciudad de Bogotá D.C. pactándose como domicilio contractual la referida ciudad, circunstancia diferente es que el desarrollo del proyecto se realizó en el municipio de Tello- Huila. Hace un recuento para indicar que la aprobación de la póliza, las prorrogas, las actas de seguimiento, las certificaciones de cumplimiento de las obligaciones y demás actos se suscribieron en la ciudad de Bogotá, de lo que se infiere que la celebración, ejecución y liquidación del convenio fue en dicha ciudad.

Agrega que en virtud del principio de la autonomía de las partes se fijó para todos los efectos legales y contractuales como domicilio la ciudad de Bogotá, citando una jurisprudencia del año 2005 para concluir que cuando las partes hubieren guardado silencio frente al domicilio contractual el operador judicial debía dar aplicación a lo establecido en el numeral 4° del artículo 156 del CPACA, dejándose a elección del demandante la escogencia del circuito judicial para presentar la demanda.

## 2. Traslado del recurso.

Dentro del término de traslado del recurso (18 de julio de 2018), las partes **guardaron silencio.**

## 3. Consideraciones del Despacho.

### 3.1. Del recurso de reposición

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 242 del CPACA estableció que “salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El artículo 318 del C.G.P.<sup>1</sup>, indica cual es el término para interponer dicho recurso, de manera tal que para el presente caso se tiene que el auto objeto del recurso fue notificado en estado del 28 de junio de 2018, que el término de ejecutoria del mismo se vencía el 4 de julio de 2018, y al haber sido interpuesto el recurso en esa fecha se tiene que fue presentado en término.

### 3.2. Decisión del recurso.

En relación con la competencia por razón del territorio, esto es, aquella referente a la obligación a la distribución del conocimiento de procesos entre jueces de la misma categoría, pero de diferente ubicación, el artículo 156 numeral 4, establece frente a las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de controversias contractuales lo siguiente:

“4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

De acuerdo con la norma citada, se infiere que la competencia territorial en materia contractual está determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato y en caso que se involucre más de un circuito judicial, será el lugar que elija el demandante, por lo que la controversia se fijaría a prevención.

El argumento del recurrente se centra en que de conformidad con el principio de autonomía de la voluntad que rige los contratos estatales las partes acordaron que el domicilio contractual sería la ciudad de Bogotá y que en casos donde se involucra más de un circuito judicial se podrá presentar la demanda en el lugar que elija el demandante.

En efecto, descendiendo al caso concreto se encuentra que a pesar que en el convenio interadministrativo No. M-1143 de 2016, se señaló como domicilio contractual la ciudad de Bogotá su objeto era *“aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre las partes para promover la convivencia ciudadana a través de la ejecución”*

---

<sup>1</sup> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

del Centro de Integración Ciudadana-CIC en el municipio de Tello- Huila”, de lo que se infiere que el mismo debía cumplirse en el municipio demandado, de manera tal que no se trata de relaciones contractuales separadas, sino que el objeto determina el lugar de ejecución del convenio.

Ahora bien, frente al argumento del principio de la autonomía de las partes que rige los contratos estatales el Consejo de Estado<sup>2</sup> determinó que la facultad que tienen las partes se encuentra relacionada con “decidir si se contrata o no; establecer con quien se contrata; escoger la figura iuris; obrar personalmente o valiéndose de un intermediario; escoger el medio o la forma de expresión y por último, determinar libremente el contenido del negocio, o mejor, ejercer la libertad de configuración interna del contrato”.

Si bien es cierto que las partes contratantes gozan de autonomía a la hora de pactar los términos en los cuales se van a basar los contratos estatales que celebren con el propósito de facilitar la cabal realización de sus objetivos, no es menos cierto que cuando se trata de dirimir conflictos y determinar su competencia en el plano jurisdiccional, en relación al factor territorial la legislación señaló ciertas reglas a las que deben ceñirse los Jueces en el ejercicio de sus funciones y en general todos los usuarios del servicio de administración de justicia.

Es así que para el presente asunto la disposición aplicable en materia del factor territorial es el numeral 4 del artículo 156 del CPACA transcrito anteriormente, no siendo posible tener otro domicilio diferente al establecido legalmente para la resolución de controversias como la aquí planteada, de manera tal que los actos encaminados a la ejecución de la obra del CIC y el objeto como tal del convenio - 1143 de 2016, tuvo como lugar de ejecución el municipio de Tello-Huila, no teniendo razón el argumento señalado por el recurrente.

Finalmente en un caso como el que nos ocupa el Consejo de Estado al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá y Primero Administrativo de Pasto, declaró que el competente para conocer del medio de control de controversias contractuales donde se demandara convenios como el aquí demandado con el mismo objeto contractual pero en diferente municipio, señaló que “(...) En línea con lo anterior, la ejecución del convenio tuvo lugar en el departamento de Nariño en el municipio de Puerres; y, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso que la competencia se determinaría por la ejecución del contrato, más no por lo dispuesto en los contratos, es claro para que Despacho que el competente para conocer del presente asunto es del juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto- Nariño”<sup>3</sup>

En merito de lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 27 de junio de 2018, por las razones anteriormente expuestas.

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2017, radicado No. 25000-23-26-000-2001-01070-04 (44286)

<sup>3</sup> Auto del 18 de junio de 2018. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección “C”. MP: Jaime Orlando Santofimio. Radicado No. 520013333001201700309-01 (61200).

**SEGUNDO: por Secretaría DAR** cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del auto de 27 de junio de 2018.

**TERCERO.-** Si el Juzgado Administrativo del Circuito de Neiva al que se le sea repartido el presente proceso no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

FERNANDO BLANCO BERDUGO  
Secretario

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00188-00  
Demandantes: JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO Y OTROS  
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, JESÚS ORLANDO PEDRAZA, NANCY LOZANO RENZA, MARISOL PEDRAZA LOZANO y JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificatorio del Decreto 1069 de 2015.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 23 de febrero de 2018, el apoderado judicial de los convocantes radicó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- El joven José Daniel Pedraza Lozano prestó el servicio militar obligatorio en el grado de soldado regular como integrante del Batallón Alta Montaña No. 2 "Gr. Santos Gutiérrez Prieto".
- En desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Pedraza Lozano al realizar un movimiento táctico, sufre una caída desde su propia altura con el equipo de campaña y armamento, sintiendo fuerte dolor en el pie izquierdo, es atendido y remitido al Dispensario médico y enseguida al hospital de Duitama, donde le fue diagnosticada fractura del maléolo interno.
- Posterior a varios tratamientos, el 7 de diciembre de 2017 se le practicó valoración médica y se emitió el Acta de Junta Médica Laboral No. 99141, donde se determinó pérdida de la capacidad laboral del 29%, cuya imputabilidad es por causa y razón del servicio. (fls. 46-48 c.u.).

## 2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

*"PRIMERO: Se fije fecha y hora para llevar a cabo en su Despacho, audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial en materia contenciosa administrativa, entre el señor JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, y La NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, con el fin de dirimir y acordar a través del mecanismo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes, el pago de la totalidad de los daños y perjuicios morales, sufridos y causados a los demandantes: JESUS ORLANDO PEDRAZA, NANCY LOZANO RENZA, MARISOL PEDRAZA LOZANO Y JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO, con ocasión del daño antijurídico consistente en los daños y perjuicios morales ocasionados a él y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación de su servicio militar como Soldado regular del Ejército Nacional, situación está que no está obligado a soportar, de la siguiente manera:*

*-Que se Condénese a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIOAL a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los siguientes valores:*

*SEGUNDO: Declárese a la NACIÓN - MINSTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO mayor de edad, quien obra en nombre propio por ser el directamente (Afectado), JESUS ORLANDO PEDRAZA, NANCY LOZANO RENZA, MARISOL PEDRAZA LOZANO, JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO, mayores de edad, quienes obran en nombre propio afectados directamente, víctima y/o terceros civilmente damnificados; al señor soldado reservista JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos del soldado con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.*

*TERCERO. Condénese a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los Demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales vigentes las siguientes cantidades, según el monto del salario mínimo legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o en la sentencia de I Instancia y/o sentencia de II Instancia:*

RELACIÓN DE LOS DAÑOS A LOS DEMANDANTES:

Nº	DEMANDANTE	PARENTESCO	% SENTENCIA UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO
1	JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO	VICTIMA	100 Smlmv
2	JESUS ORLANDO PEDRAZA	PADRE DE LA VICTIMA	50 Smlmv
3	NANCY LOZANO RENZA	MADRE DE LA VICTIMA	50 Smlmv
4	MARISOL PEDRAZA LOZANO	HERMANA DE LA VICTIMA	50 Smlmv
5	JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO	HERMANO DE LA VICTIMA	50 Smlmv

CUARTO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.665.267), y por concepto de lucro cesante futuro la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$140.163.453,00); para un total por LUCRO CESANTE TOTAL de DOSCIENTOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$200.828.720).

QUINTO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicio a daño de la Salud a favor de JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO (lesionado), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO. Autorizar la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, entre el señor JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, mayor de edad, quien obra en propio nombre por ser el directamente (Afectado), víctima y/o tercero civilmente damnificado; y LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, con el fin de dirimir y acordar a través del mecanismo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes, el pago de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos y causados a los demandantes, y las Entidades citadas al LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, representada por el Ministro y el Comandante Del Ejército Nacional.

SEPTIMO. Autorizar en la conciliación sobre las pretensiones de capital antes indicadas, la actualización monetaria que corresponde por la variación del índice de precios al consumidor, de conformidad con las siguientes reglas:

(...)

OCTAVO. Igual por los intereses moratorios que se han causado y llegaren a causarse hasta el pago efectivo de lo debido, a una tasa del interés bancario vigente corriente, según cada periodo mensual impagado.

NOVENO. Reconózcaseme personería y una vez aceptado el pedimento, cítese a las partes a la fecha y hora de la audiencia a celebrarse.

DECIMO. Al acta y a la aprobación que ponga fin al proceso conciliatorio se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 193 del CPA y CA." (fls. 43-46 c.u.)

### 3. ACUERDO CONCILIATORIO.

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 23 de mayo de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

"... se le concede el uso de la palabra al señor apoderado de la parte convocante para que exprese las pretensiones a conciliar, quien al efecto indicó:

"(...) PRETENSIONES A CONCILIAR.

PRIMERO: Se fije fecha y hora para llevar a cabo en su Despacho, audiencia de conciliación prejudicial o extrajudicial en materia contenciosa administrativa, entre el señor JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, y La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJERCITO NACIONAL, con el fin de dirimir y acordar a través

del mecanismo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes, el pago de la totalidad de los daños y perjuicios morales, sufridos y causados a los demandantes: JESUS ORLANDO PEDRAZA, NANCY LOZANO RENZA, MARISOL PEDRAZA LOZANO Y JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO, con ocasión del daño antijurídico, consistente en los daños y perjuicios morales ocasionados a él y a su familia, como consecuencia de las lesiones sufridas por la prestación de su servicio militar como Soldado regular del Ejército Nacional, situación está que no está obligado a soportar, de la siguiente manera:

- Que se condénese a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - a pagar por perjuicios morales a cada una de las siguientes personas los siguientes valores:

SEGUNDO: Declárese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL administrativamente responsable por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO mayor de edad, quien obra en nombre propio por ser el directamente (Afectado), JESUS ORLANDO PEDRAZA, NANCY LOZANO RENZA, MARISOL PEDRAZA LOZANO, JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO, mayores de edad, quienes obran en nombre propio afectados directamente, víctima y/o terceros civilmente damnificados; al señor soldado reservista JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO derivada de los daños ocurridos y la protección de los derechos del soldado con ocasión a la prestación del servicio militar obligatorio.

TERCERO. Condénese a LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, a pagar a cada uno de los Demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en salarios mínimos legales vigentes las siguientes cantidades, según el monto del salario mínimo legal vigente a la fecha de la ejecutoria de la conciliación y/o en la sentencia de I Instancia y/o sentencia de II Instancia:

Nº	DEMANDANTE	PARENTESCO	% SENTENCIA UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO
1	JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO	VICTIMA	100 Smlmv
2	JESUS ORLANDO PEDRAZA	PADRE DE LA VICTIMA	50 Smlmv
3	NANCY LOZANO RENZA	MADRE DE LA VICTIMA	50 Smlmv
4	MARISOL PEDRAZA LOZANO	HERMANA DE LA VICTIMA	50 Smlmv
5	JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO	HERMANO DE LA VICTIMA	50 Smlmv

CUARTO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar por concepto de lucro cesante consolidado el valor de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$60.665.267), y por concepto de lucro cesante futuro la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$140.163.453,00); para un total por LUCRO CESANTE TOTAL de DOSCIENTO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$200.828.720).

QUINTO: Condénese a la NACIÓN - MINISTERIO (sic) DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicio a daño de la Salud a favor de JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO (lesionado), el equivalente en pesos a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO. Autorizar la celebración de audiencia de conciliación extrajudicial, entre el señor JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, mayor de edad, quien obra en propio nombre por ser el directamente (Afectado), víctima y/o tercero civilmente damnificado; y LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, con el fin de dirimir y acordar a través del mecanismo establecido en la ley 1285 de 2009 y demás normas pertinentes, el pago de la totalidad de los daños y perjuicios morales y materiales, sufridos y causados a los demandantes, y las Entidades citadas al LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, representada por el Ministro y el Comandante Del Ejército Nacional.

SEPTIMO. Autorizar en la conciliación sobre las pretensiones de capital antes indicadas, la actualización monetaria que corresponde por la variación del índice de precios al consumidor, de conformidad con las siguientes reglas:

Fórmula matemática:  $R = RH \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$  Índice Final: Valor de referencia certificado por el DANE a la fecha de la conciliación.

Índice Inicial: Valor de referencia certificado por El DANE a la fecha de causación de cada cuenta.

OCTAVO. Igual por los intereses moratorios que se han causado y llegaren a causarse hasta el pago efectivo de lo debido, a una tasa del interés bancario vigente corriente, según cada período mensual impagado.

NOVENO. Reconózcaseme personería y una vez aceptado el pedimento, citese a las partes a la fecha y hora de la audiencia a celebrarse.

DECIMO. Al acta y a la aprobación que ponga fin al proceso conciliatorio se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 193 del CP A y CA (...)

(...) COMPETENCIA Y CUANTÍA

De conformidad con el artículo 154 del código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo en virtud de que las pretensiones de la presente solicitud no supera los 500 SMLMV es competente para conocer este trámite el Señor Procurador para Asuntos Administrativo de Bogotá, para el caso en mención la cuantía es DOSCIENTO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$200.828.720) (...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...) Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Prejudicial a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, con el objeto de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los convocantes, por las lesiones padecidas por el Soldado Regular JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, según el Informativo Administrativo por Lesiones No. 71680 del 07 de junio de 2017, por los hechos ocurridos el día 03 de enero de 2016, cuando sufre una caída durante una operación de control territorial, fracturándose el tobillo. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 99141 del 07 de diciembre de 2017 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 29%.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para JESÚS ORLANDO PEDRAZA y NANCY LOZANO RENZA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para MARISOL PEDRAZA LOZANO y JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO, en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 14 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 28 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO, en calidad de lesionado, la suma de \$31.752.494.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las

cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 10 de mayo de 2018.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. Del Decreto 1069 de 2015 (...)"

Para el efecto aporta al expediente la correspondiente constancia en dos (2) folios"

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:

Aceptamos las condiciones y los términos en que se plantea el pago de lo adeudado.

**La Procuradora judicial, considera** que el acuerdo configurado entre la entidad convocada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y la parte convocante por los valores descritos en el acta del comité de conciliación de la entidad, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; en consecuencia se decide declarar que existe ánimo conciliatorio, bajo los parámetros expuestos con anterioridad por el apoderado de la entidad convocada.

La Presente conciliación reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Poderes debidamente autenticados por los demandantes en 4 folios
- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento de los demandantes 3 folios.
- Informativo administrativo por lesión 1 folio.
- Copia de Junta Medica Laboral No 99141 de fecha 17 de diciembre de 2017 en 2 folios
- Copia de ficha medica en 4 folios
- Copia de constancia Batallón alta Montaña de 4 de enero de 2016 1 folio
- Copia historia clínica en 23 folios

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al (sic) Juzgados Administrativos de Bogotá, para el efecto de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto Aprobatorio junto con la presente Acta de Acuerdo, prestara mérito ejecutivo, y tendrá efectos de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)." (Negrilla y subraya destaca el Despacho). (fls. 75-76 vto c.u.)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

- Por reparto del 01 de junio de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 78).

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

## **A. Marco legal de la conciliación Judicial.**

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

## **B. REQUISITOS**

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

### **B.1. Caducidad de la acción.**

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 12 a 13 del expediente el Acta de Junta Médica Laboral No. 99141 de 07 de diciembre de 2017, notificada personalmente al joven José Daniel Pedraza Lozano el 11 de diciembre de 2017, fecha en la cual determinaron un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 29% por padecer de dolor en el tobillo izquierdo y rigidez del mismo, motivo por el cual es desde la fecha de notificación del Acta de Junta Médica Laboral que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley.

Así las cosas, desde el día siguiente a la notificación del Acta de Junta Médica Laboral, esto es, el **12 de diciembre de 2017 hasta el 23 de febrero de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial

para Asuntos Administrativos), había transcurrido 2 meses y 12 días, por lo que en forma diáfana se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

**B.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.**

- Poder otorgado por los convocantes al doctor Néstor Eduardo Sierra Carrillo, identificado con C.C. No. 80.564.333 y T.P. No. 210.710 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial (fls. 1-4 c.u.), habiendo actuado dicho apoderado en las audiencias realizadas en las fechas y 18 de abril de 2018 (fls. 69-72), previo reconocimiento de personería para actuar conforme el 15 de marzo de 2018 (fl. 57).

- Poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la doctora Laura Natalia Torres Clavijo, identificada con C.C. No. 1.020.780.299 y T.P. No. 264.984 del C.S.J, para que represente los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería para actuar, en la audiencia del 5 de abril de 2018 (fl. 70).

**B.3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte demandante corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular José Daniel Pedraza Lozano, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la demandada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, daño a la salud y materiales, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con

obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

**B. 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Obra dentro del plenario, las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Copia auténtica del registro civil nacimiento del joven José Daniel Pedraza Lozano, donde figura como padres los señores Jesús Orlando Pedraza y Nancy Lozano Renza (fl. 5).
2. Copia auténtica del registro civil nacimiento de los señores Marisol Pedraza Lozano y Juan Camilo Pedraza Lozano, que demuestra que son hermanos de la víctima directa (fls. 6-7).
3. Copia del examen de evacuación contenida en el Acta No. 740 registrada a folio 152, del 27 de mayo de 2017, donde se anotó en la descripción diagnóstica que el joven José Daniel Pedraza Lozano contaba con *“antecedentes de tibia y peroné con material de osteosíntesis”* (fls. 8-10).
4. Informativo administrativo por lesión de fecha 7 de junio de 2017 (fl. 11).
5. Acta de Junta Médico Laboral No. 99141 del 7 de diciembre de 2017, mediante la cual se determinó la lesión sufrida por el joven José Daniel Pedraza Lozano, indica que sufre de dolor de tobillo y rigidez del mismo y le ocasiona pérdida de la capacidad laboral del 29% (fls. 12-13).
6. Ficha médica unificada emitida por la Dirección de Sanidad, del 19 de abril de 2016 (fls. 14-17).
7. Constancia emitida por el Batallón de Alta Montaña No. 02 General “Santos Gutiérrez Prieto”, de fecha 4 de enero de 2016, donde se constata que el Soldado Regular José Daniel Pedraza Lozano, para la época era miembro activo de las Fuerzas Militares orgánico de dicho batallón (fl. 18).
8. Historia clínica transcrita del Hospital Regional de Duitama que da cuenta la atención médica para el 04 de enero de 2016 por la fractura en el tobillo, exámenes médicos, incapacidades, órdenes médicas, epicrisis, (fl. 19-41).
9. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, con constancia de diligenciamiento (fls. 42-56).
10. Auto del 15 de marzo de 2018 emitido por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, que admite la solicitud de conciliación con constancias de notificaciones electrónicas (fls. 57-59).

11. Actas de aplazamiento emitidas por la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos, realizadas el 5 de abril de 2018, 18 de abril de 2018 y 9 de mayo de 2018 (fls. 70-73)
12. Original del documento No. OFI-18 – 0018 MDMSGDALGCC del 10 de mayo de 2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que recoge la propuesta conciliatoria para el presente caso (fls. 74-75).
13. Acta de conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 50 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 23 de mayo de 2018 (fls. 76-77 vto).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que lo reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se da por cumplido este requisito.

#### **B.5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.**

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto al daño moral y daño a la salud, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación del extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral y daño a la salud; ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

Ahora, respecto al **daño material**, la pretensión de los convocantes por concepto del perjuicio material asciende a \$200.828.720 para el lesionado José Daniel Pedraza Lozano, y el ofrecimiento que hizo la convocada es por la suma de \$31.752.494.

---

<sup>1</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 36149, M.P. Hernan Andrade Rincón (E).  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

En cuanto al **daño a la salud**, la parte convocante solicitó el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la entidad realizó oferta por 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el lesionado Pedraza Lozano.

De igual forma por concepto de perjuicios morales para los convocantes, fueron solicitados así:

N°	DEMANDANTE	PARENTESCO	% SENTENCIA UNIFICACIÓN CONSEJO DE ESTADO
1	JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO	VICTIMA	100 Smlmv
2	JESUS ORLANDO PEDRAZA	PADRE DE LA VICTIMA	50 Smlmv
3	NANCY LOZANO RENZA	MADRE DE LA VICTIMA	50 Smlmv
4	MARISOL PEDRAZA LOZANO	HERMANA DE LA VICTIMA	50 Smlmv
5	JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO	HERMANO DE LA VICTIMA	50 Smlmv
		TOTAL	300

Al respecto la entidad convocada realizó ofrecimiento en las siguientes sumas:

- Para la víctima y sus progenitores, el equivalente a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.
- Para los dos hermanos de la víctima directa, el equivalente a 14 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Los anteriores valores no afectan el patrimonio de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ser éstos, inferiores a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma entidad en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado.

En resumen considerando que la conciliación que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, es Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

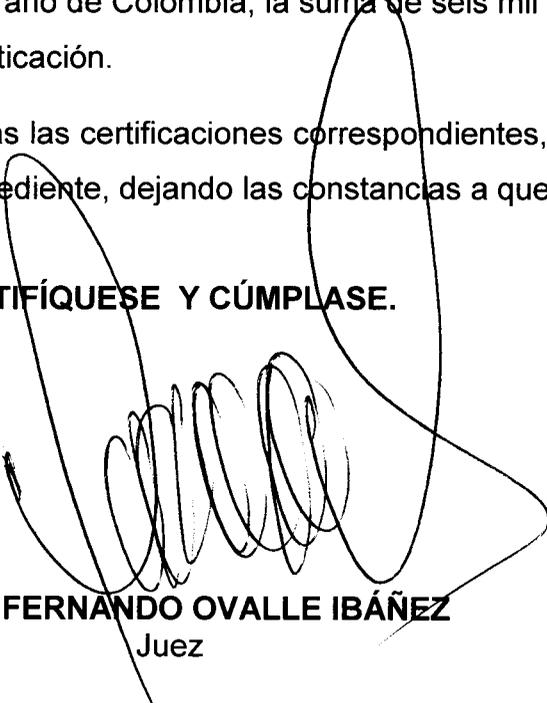
**PRIMERO.- Aprobar** la conciliación celebrada el **23 de mayo de 2018**, entre los señores **JOSE DANIEL PEDRAZA LOZANO** (lesionado), **NANCY LOZANO RENZA** y **JESÚS ORLANDO PEDRAZA** (en su calidad de padres del lesionado) y **MARISOL PEDRAZA RENZA** y **JUAN CAMILO PEDRAZA LOZANO** (en calidad

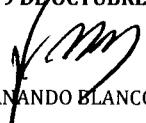
de hermanos del lesionado) quienes obran como convocantes y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en su calidad de convocada, ante la **Procuraduría 50 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** –Radicación N° 5125 del 23 de febrero de 2018.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario,  FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00191-00  
Demandante: **UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
Demandado: **ÁNGELA YINETH CÁRDENAS LÓPEZ**

### **EJECUTIVO**

---

La UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL presentó demanda ejecutiva contra la señora ÁNGELA YINETH CÁRDENAS LÓPEZ, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Librar mandamiento de pago en favor de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL y en contra de ÁNGELA YINETH CÁRDENAS LÓPEZ por concepto de capital insoluto del pagaré base de ejecución, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$ 1.555.386).

**SEGUNDA:** Librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, calculados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el título base de ejecución, y hasta que se acredite el pago total de las acreencias en favor de mi representada.

**TERCERA:** Se actualice el valor de la condena, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicando los ajustes de valor.

**CUARTA:** Se condene en costas al demandado.”.

Los hechos que fundamentan la demanda ejecutiva son los siguientes, según manifiesta la parte actora:

El día 12 de febrero de 2018 la señora Ángela Yineth Cárdenas López suscribió acuerdo de pago con la UPN por concepto de derechos académicos de la estudiante Ashley Sofía Álvarez Cardenas, por la suma de \$1.555.386.

En el acuerdo las partes señalaron que el pago se realizaría en 8 cuotas mensuales, pagaderas el día 12 de cada mes, empezando el 12 de marzo de 2018 y finalizando el 12 de octubre de 2018.

Como soporte del acuerdo la señora Ángela Yineth Cárdenas López suscribió el pagaré N° 20180212-1 y en la cláusula quinta se estableció que *“En el evento en que dejáramos de pagar a tiempo, se podrá declarar insubsistente el plazo de esta obligación y exigir de inmediato su pago total, como también las obligaciones accesorias a que haya lugar sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial. También declaramos expresamente excusado el PROTESTO”*, y a la fecha la demandada no ha efectuado ningún pago.

Producto de la mora injustificada en el pago de la primera cuota, el día 13 de marzo de 2018 se hizo uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré suscrito por la deudora, extinguiendo de esta forma el plazo pactado, solicitando el pago total de la deuda.

## CONSIDERACIONES

### -DE LA JURISDICCIÓN COMPETENTE EN LA PRESENTE EJECUCIÓN.

Tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativo conocerá de los siguientes asuntos:

*“6° Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.*

Adicionalmente, en materia Contenciosa Administrativa, los títulos ejecutivos se encuentran determinados expresamente en el artículo 297 ibídem, de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación*

*clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."*

En el caso concreto, se observa que la parte ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago en favor de la Universidad Pedagógica Nacional y en contra de Ángela Yineth Cárdenas López, por las sumas dinerarias contenidas en un pagaré, es decir que la ejecución se adelanta con base en un título ejecutivo diferente de los que se encuentran relacionados en el numeral 6º del artículo 104 y artículo 297 del CPACA, lo cual impide que el asunto pueda ser conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la presente demanda ejecutiva y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, D.C. (reparto).

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que de allí sea remitido a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES BOGOTÁ, D.C. (Reparto).

**TERCERO.-** Si el Juzgado Civil Municipal del Circuito de Bogotá al que se le sea repartido el presente proceso no asume su conocimiento, desde ya se propone el conflicto negativo de competencias.

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

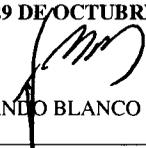
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018**

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00210-00  
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
y OTRO**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá - quien se abstuvo de conocer la presente demanda-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

**II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera que Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabaré el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

SKN

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio

Expediente: 110013336032-2018-00219-00  
Convocante: YISED MAHECHA ORTEGA  
Convocada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA  
NACIONAL

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

**I. OBJETO**

Decidir sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre los apoderados judiciales de la parte convocante **YISED MAHECHA ORTEGA** y la convocada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL**, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, con fundamento en la Ley 446 de 1998, capítulo V de la Ley 640 de 2001 y el Decreto reglamentario 1716 de 2009, así como el Decreto 1167 de 2016, modificatorio del Decreto 1069 de 2015.

**II. ANTECEDENTES.**

**1. SITUACIÓN FÁCTICA:**

El 22 de mayo de 2018, el apoderado judicial de la convocante radicó ante la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial en atención a los siguientes hechos:

- a) El joven Jhon Anderson Mahecha Ortega, hermano de la convocante, prestó el servicio militar obligatorio en el grado de Infante de Marina Regular adscrito a la base naval “ARC Leguízamo y HONAL” en Puerto Leguízamo, Putumayo.

b) En desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Jhon Anderson Mehecha Ortega sufrió varias lesiones así:

- En la nariz. El 7 de enero de 2012 encontrándose bajo orden superior en las instalaciones del Batallón, realizaba aseo a su arma de dotación, cuando al girar su cuerpo, se causó lesión en la nariz, tal como lo describe el Informativo Administrativo por Lesiones No. 001 del 25 de abril de 2012.
- En la mandíbula. El 22 de agosto de 2012 estando en el alojamiento del Batallón, es agredido por uno de sus compañeros, quien le propina un golpe con el pie y otro con el puño en el rostro, causándole fractura de mandíbula, según diagnóstico médico y el Informativo Administrativo por Lesión No. 004 del 22 de agosto de 2012.
- En la columna. Sufre escoliosis leve con ocasión de la actividad física que desarrolló durante la prestación del servicio militar obligatorio, calificada como enfermedad profesional, según el Acta de Junta Médica Laboral No. 273 del 15 de noviembre de 2017.

c) Destaca que las graves lesiones y afecciones produjeron al Imar Mahecha Ortega, disminución con de capacidad laboral del 13%, con incapacidad permanente parcial, siendo no apto para la actividad militar, tal como se indica en el Acta de Junta Médica Laboral aportada.

d) Explica que por los mismos hechos, se llevó a cabo a cabo acuerdo de conciliación el 5 de marzo de 2018, ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, en favor del señor Jhon Anderson Mahecha Ortega (lesionado), Liliana Ortega Galvis y Alberto Mahecha (padres), y Jonathan Maecha Ortega (hermano del lesionado), la cual fue aprobada mediante providencia dictada el 18 de abril de 2018 por el Juzgado Treinta y siete (37) Administrativo de Bogotá, bajo el radicado 11001333603720180008100. (fls. 3-4 c.u.)

## 2. PRETENSIONES:

Con base en la situación fáctica anteriormente descrita, se solicitó conciliación en los siguientes términos:

*“PRIMERA: PRIMERA: (sic) LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*PRIMERA: (sic) Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – pague a YISED MEHECHA ORTEGA, la cantidad equivalente a TREINTA (30) SALARIOS*

*MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones sufrió (sic) su hermano JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA mientras prestaba servicio militar obligatorio.” (fl. 9 c.u.)*

### **3. ACUERDO CONCILIATORIO.**

De la solicitud de conciliación conoció la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, llevándose a cabo la audiencia de conciliación el 28 de junio de 2018, en la cual se llegó a un acuerdo en los siguientes términos:

*“... En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que pretende:*

*“PRIMERA: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –ARMADA NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA mientras prestaba servicio militar obligatorio.*

*SEGUNDA: Que LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – pague a YISED MEHECHA ORTEGA, la cantidad equivalente a TREINTA (30) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones sufrió (sic) su hermano JHON ANDERSON MAHECHA ORTEGA mientras prestaba servicio militar obligatorio.”*

*En este estado de la diligencia el (la) apoderada(a) de la parte convocante, dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, manifiesta bajo la gravedad del juramento que la parte que representa no ha presentado demanda ni solicitudes de conciliación sobre los mismos aspectos materia de controversia dentro de éste trámite extrajudicial y ratifica que el medio de control que ejercerá en el contencioso administrativo es REPARACIÓN DIRECTA.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte convocada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL; con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:*

***“Me permito informar que el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad en sesión del día 21 de junio de 2018, decidió por unanimidad conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:***

#### ***PERJUICIOS MORALES:***

***Para YISED MAHECHA ORTEGA, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 7 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.***

*El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado). Allega la decisión del Comité de Conciliación en dos (2) folios.*

*Finalmente, se le concede el uso de la palabra al apoderado (a) de la parte CONVOCANTE para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:*

*“Teniendo en cuenta lo expuesto por la apoderada de la entidad convocada, y en particular la fórmula de conciliación propuesta por el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de apoderado de la parte convocante y siguiendo instrucciones expresas de la convocante Yised Mahecha Ortega en el sentido de que le asiste animo conciliatorio, **estamos de acuerdo con la propuesta conciliatoria, por consiguiente se acepta la misma**”.*

#### CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

La Procuradora Primera Judicial II Administrativa, teniendo en cuenta que de conformidad con los hechos consignados en la solicitud, el objeto del acuerdo es conciliable y la propuesta de conciliación contiene obligaciones claras, expresas y precisas en su exigibilidad, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); teniendo en cuenta que el artículo 140 del CPACA contempla que el medio de control en estos casos es el de REPARACIÓN DIRECTA. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, e igualmente la parte convocante ha manifestado su consentimiento y aceptación respecto de la fórmula de conciliación propuesta a su favor por la convocada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, dentro de las cuales se destacan: Registros Civiles expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil (2 folios), copia de informe administrativo por lesiones No. 004 / MD-CG-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-CBN3-JDSBN3-CCSBN3-56.18 (1 folio), copia de informe administrativo por lesiones No. 0001/MD-CG-CARMA-SECAR-JOLA-CBN3-DSBN3-CSBN3-29.29 (1 folio), copia acta junta medico laboral No. 273 de fecha 15 de noviembre de 2017 (4 folios), copia de auto aprobatorio de conciliación de fecha 18 de abril de 2018 proferido por el Juzgado 37 Administrativo Oral de Bogotá (12 folios), y la certificación expedida por el comité de conciliación de la entidad de fecha 21 de junio de 2018 (1 folio); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, **el acuerdo contenido en el acta no vulnera derechos fundamentales, no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones**, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001), procede a refrendar el mismo advirtiendo a los comparecientes que una vez la parte convocada, cancele el valor adeudado, las partes se declaran a paz y salvo por este concepto materia de conciliación; así mismo están dispuestos a realizar cualquier aclaración o allegar la documentación pertinente sobre el presente acuerdo, si el JUZGADO ADMINISTRATIVO así lo decide y que el auto aprobatorio de conciliación por parte del JUZGADO ADMINISTRATIVO, hará tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias sobre las pretensiones aquí conciliadas, ni posibles acciones a intentar ante esa jurisdicción por las mismas causas. Las actuaciones se enviarán a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ (REPARTO), para que decida sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio extrajudicial, al que han llegado las partes.” (Negrilla y subraya destaca el Despacho). (fls. 45-46 c.u.)

#### 4. TRAMITE PROCESAL.

- Mediante acta de reparto del 04 de julio de 2018, la presente conciliación extrajudicial correspondió a este Despacho (fl. 47).

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde a este operador judicial pronunciarse sobre la CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL lograda por las partes.

#### A. Marco legal de la conciliación Judicial.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa del proceso, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

## **B. REQUISITOS**

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

### **B.1. Caducidad de la acción.**

En el caso *sub judice*, la acción de la cual deviene la presente conciliación es la reparación directa, por lo tanto el término de caducidad aplicable es de **dos (2) años** contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, conforme lo establece el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Obra a folios 16 a 19 del expediente el Acta de Junta Médica Laboral No. 273 del 15 de noviembre de 2017, en la cual se describe el daño causado al señor Jhon Anderson Mahecha Ortega, hermano de la convocante, en relación a las lesiones sufridas durante la prestación del servicio militar obligatorio en cuanto a: i) escoliosis leve, que le ocasionó lumbagias crónicas; ii) trauma facial con fractura mandibular, y, iii) trauma nasal con desviación del tabique, tasando el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 13%, motivo por el cual es desde la fecha en que fue emitida la citada Acta de Junta Médico Laboral es que se empieza a contar el término de caducidad señalado en la ley, como quiera que no se conoce recurso de censura alguno.

Así las cosas, desde el día siguiente a la emisión del Acta de Junta Médico Laboral, esto es, el **16 de noviembre de 2017 hasta el 22 de mayo de 2018** (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos), había transcurrido 6 meses y 6 días, por lo que en forma diáfana se concluye que, no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

**B.2. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar.**

- Obra poder otorgado por la convocante a la doctora Martha Isabel Ortiz García, identificada con C.C. No. 39.046.304 y T.P. No. 197.778 del C.S.J. (fl. 13), quien a su vez sustituyó el mandato al doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández, identificado con C.C. No. 19.364.895 y T.P. No. 35.669 del C.S.J. (fl.14), con personería reconocida en auto 247 del 30 de mayo de 2018 (fl. 36), quien a su turno sustituyó al doctor Carlos Humberto Yepes Galeano, con C.C. No. 79.699.034 y T.P. No. 246.358 del C.S.J., para que convoque y lleve hasta su terminación el trámite de conciliación prejudicial, habiendo actuado el abogado Yepes Galeano en la audiencia de conciliación realizada el 28 de junio de 2018 (fls. 45-46), a quien le fue reconocida personería para actuar en dicha audiencia (fl. 45).

- A folio 43 se avista el poder otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al doctor Jorge Iván Reyes Barrera, identificado con C.C. No. 79.757.544 y T.P. No. 162.312 del C.S.J, para que actúe en representación de los intereses de esa entidad en la conciliación de la referencia, a quien se le reconoció personería en la audiencia del 22 de mayo de 2018 (fl. 45).

**B. 3. Que verse sobre derechos económicos de las partes.**

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte convocante, corresponden a la indemnización patrimonial por los perjuicios que le fueron causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el soldado regular Jhon Anderson Mahecha Ortega (hermano de la convocante), mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

En efecto, junto a la solicitud de declaratoria de responsabilidad a la convocada, se solicitó el pago de sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, por lo que se concluye que el presente, es un litigio que envuelve pretensiones de contenido económico.

Aunado a lo anterior, el acuerdo fue aprobado por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual dispuso aceptar el acuerdo logrado entre las partes por tratarse de acciones o derechos de contenido patrimonial con

obligaciones claras, expresas y exigibles, debidamente soportado en documentos probatorios necesarios para sustentar el mismo.

**B. 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar los elementos de responsabilidad extracontractual patrimonial del Estado:

1. Informe administrativo por Lesiones No. 001 del 25 de abril de 2012 (fl. 15).
2. Informe administrativo por Lesiones No. 004 del 22 de agosto de 2012 (fl. 14).
3. Acta de Junta Médico Laboral No. 273 del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual se determinó las lesiones sufridas por el señor Jhon Anderson Mahecha Ortega, y una pérdida de la capacidad laboral del 13% (fls.16-19 c.u.).
4. Copia simple del registro civil nacimiento del joven Jhon Anderson Mahecha Ortega, donde figura como padres los señores Liliana Ortega Galvis y Luis Alberto Mahecha (fl. 20).
5. Copia auténtica del registro civil nacimiento de la convocante Yised Mahecha Ortega, donde acredita que es hermana de la víctima directa (fl.21).
6. Providencia emitida por el Juzgado 37 Administrativo de oralidad de Bogotá – Sección Tercera, adiada 18 de abril de 2018, mediante la cual aprueba la conciliación prejudicial realizada el 5 de marzo de 2018 entre los señores Jhon Anderson Mahecha Ortega (lesionado), Liliana Ortega Galvis y Luis Alberto Mahecha (padres), y Jonathan Mahecha Ortega y el Ministerio de Defensa (fls. 22-33).
7. Auto 247 del 30 de mayo de 2018 emitido por la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, mediante el cual admite la solicitud de conciliación y reconoce personería al apoderado judicial de la convocante (fl. 36).
8. Original del documento No. OF18 – 0020 MDNSGDALGCC del 21 de junio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, que recoge la propuesta conciliatoria para el presente caso (fl. 44).
9. Original Acta de Conciliación del 28 de junio de 2018, llevada a cabo ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 45-46 c.u.).

Revisados los anteriores elementos probatorios se concluye que los reconocido patrimonialmente se encuentra debidamente respaldado, por lo que se por cumplido este requisito.

## **B. 5. Análisis de lesividad del acuerdo conciliatorio.**

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, **de reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

Después de analizados los topes indemnizatorios fijados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> respecto al **daño moral**, se concluye que en el caso concreto el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del derecho a la reparación del extremo activo, como quiera que lo reconocido garantiza la reparación integral del daño moral, ni desde el punto de vista de la protección del patrimonio público y el interés general.

Ahora bien, respecto al **daño moral**, la pretensión por concepto de perjuicios morales, es por 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuyo equivalente es de \$23.437.260, para la convocante Yised Maecha Ortega, en calidad de hermana del lesionado Jhon Anderson Mahecha Ortega, y el ofrecimiento realizado por la entidad convocada, es el equivalente a 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, la suma de \$5.468.694, la cual no afecta el patrimonio de la entidad, al ser inferior a la suma que eventualmente tendría que sufragar la misma en el evento de ser condenada a indemnizar al lesionado.

En resumen, considerando que la conciliación efectuada cumple con los parámetros legales establecidos, el Despacho la aprobará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar la conciliación celebrada el día **28 de junio de 2018**, entre la convocante **YISED MAHECHA ORTEGA** (en calidad de hermana del lesionado

<sup>1</sup> Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano.  
sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.  
Sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804, M.P. Stella Conto Diaz del Castillo.

Jhon Anderson Mahecha Ortega), y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, en su calidad de convocada, ante la **Procuraduría Primera Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá – Radicación N° 126-2018 del 22 de mayo de 2018.**

**SEGUNDO.-** Por Secretaría del Juzgado, expídanse copias de esta providencia y del acta de conciliación respectiva con destino a las partes, haciendo precisión que resultan idóneas para hacer efectivos los derechos reconocidos, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Para efecto de lo anterior, dentro del término de ejecutoria de este proveído, el apoderado de la parte solicitante deberá consignar en la cuenta N° 3-0820-000636-6 de arancel judicial del Banco Agrario de Colombia, la suma de seis mil pesos (\$6.000) m/cte por concepto de autenticación.

**TERCERO.-** Una vez retiradas las certificaciones correspondientes, por Secretaría del Juzgado, archívese el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

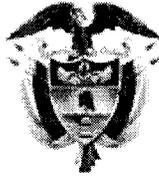
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00220-00

Demandantes: JUNIOR VARGAS CORTÉS Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Habiéndose subsanado la demanda dentro del término legal conforme al proveído del 7 de septiembre de 2018, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de reparación directa impetrada por los señores **JUNIOR VARGAS CORTÉS y ANA DULCELILIA CORTÉS BARRERA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. . Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería al doctor Pedro Hernán Villamarín Cáceres identificado con la cédula de ciudadanía 79.734.120 y T.P. 126.956 del C.S.J., como apoderada de la parte actora, conforme a los poderes obrantes en los folios 46 a 49 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO FERDUGO

acbf

<sup>2</sup>Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00237-00  
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
y OTRO**

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá - quien rechazó la demanda por falta de jurisdicción-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera que Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social - y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionadas única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y tramará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

SKN

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00248-00  
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
y OTRO**

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá -quien rechazó la demanda por falta de jurisdicción-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al foyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera que Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

...

4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

*iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

(...)

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabaré el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

SKN

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00255-00  
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
y OTRO**

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró la falta de jurisdicción para conocer de este asunto-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera que Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

SKN

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00272-00  
Demandante: **E.P.S., SANITAS S.A.**  
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
y OTRO**

### **REPARACIÓN DIRECTA**

---

Remitido el expediente por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá -quien declaró que carece de jurisdicción para conocer de esta diligencia-, procede el Despacho a verificar si lo pretendido es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, según las siguientes consideraciones:

#### **I. ANTECEDENTES**

E.P.S. SANITAS S.A. presentó demanda con el fin de obtener el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que ha gastado en la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y que fueron ordenados por Comités Técnicos Científicos o fallos de tutela, los cuales inicialmente le fueron reclamados al administrador del encargo fiduciario del FOSYGA a través del procedimiento administrativo especial de **RECOBROS**, y negados por dicha entidad.

#### **II. CONSIDERACIONES.**

En el *sub examine*, la controversia discurre sobre los posibles perjuicios materiales causados a la E.P.S. SANITAS S.A., por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, al no efectuarle el pago de las facturas radicadas ante el administrador fiduciario del FOSYGA (recobros al fosyga) por los servicios médicos NO POS prestados por dicha E.P.S a diferentes usuarios.

Sin embargo, considera que Despacho Judicial que para determinar quien es el Juez competente para conocer de la presente demanda, no es menester observar la naturaleza jurídica de las entidades involucradas (criterio orgánico), sino la naturaleza de la controversia (criterio material o funcional), atendiendo lo normado en el **artículo 2º de la Ley 712 de 2001**, el cual indica lo siguiente:

**“Competencia general. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:**

- ...
4. *Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleados y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*

Sobre este mismo punto, el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria, en providencia del 11 de agosto de 2014<sup>1</sup>, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

*“(…) Teniendo en cuenta además que los recobros judiciales al Estado dentro del sistema general de seguridad social de salud por prestaciones no incluidas en el POS, son sin duda asunto que no sólo son de interés particular, sino que también revisten interés general, esta Corporación recordará el **precedente que deberán seguir las jurisdicciones ordinaria - en su especialidad laboral y de seguridad social – y contencioso administrativa para evitar la proliferación de conflictos de competencia por falta de jurisdicción sobre este tema.***

*Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social<sup>2</sup>. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014<sup>3</sup> se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con el ordenamiento jurídico vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales en este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA y del respeto de los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son – a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo – competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*ii) El único litigio que dentro del sistema de seguridad social en salud se debe adelantar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el previsto taxativamente en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, aquel relativo a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público*

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de agosto de 2014, Rad. 110010102000201401722-00 M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 30 de octubre de 2013, Rad. 110010102000201302347-00. M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez.

<sup>3</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 11 de junio de 2014, Rad. 110010102000201302787-00. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño.

(...)

iv) *La interpretación coherente y armoniosa entre el artículo 2.4 del CPT y la cláusula general o residual prevista en el artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, junto con las demás normas constitucionales, legales y reglamentarias del sistema general de seguridad social en salud, es aquella en virtud de la cual los procesos judiciales de recobro al estado por prestaciones NO POS no están excluidos, sino incluidos por vía indirecta dentro de los asuntos que deben tramitarse ante la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social.*

(...)

vi) *Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DIRIMIR** el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **REMÍTASE** de manera inmediata la totalidad del expediente al juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, quien deberá reasumir el conocimiento del proceso con radicado No. 2014-000357, del cual había dejado de conocer con posterioridad a su decisión del 11 de julio de 2014, la cual pierde eficacia a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO.- COMUNÍQUESE y ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y a la Subsección "A" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**CUARTO.- SOLICITAR** a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Posteriormente, esa misma Corporación, mediante autos del 25 de febrero de 2015<sup>4</sup> y 12 de mayo de 2016<sup>5</sup>, ratificó su posición, indicando que en esta clase de procesos la competencia radica en la Jurisdicción Laboral.

Corolario de lo anterior, este Despacho declarará la FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer de la demanda de la referencia, y trabará el conflicto negativo para que sea decido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Expediente 11001-01-02-000-2015-00119-00

<sup>5</sup> Expediente 11001010200020160067800

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar LA FALTA DE JURISDICCIÓN del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Plantear el conflicto negativo de jurisdicción, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que **dirima el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Despacho y el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá.**

**CUARTO.-** Realícese las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

SKN

<p>JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018</p> <p>El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO</p>
---



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00305-00  
Demandantes: MIGUEL HERNANDO RODRIGUEZ URREA Y OTROS  
Demandados: MUNICIPIO DE GAMA Y OTROS

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**SE INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. Allegué copia íntegra del documento de conformación del CONSORCIO AGUAS M.T.D.S. a efectos de acreditar la representación legal del mismo<sup>1</sup>, como quiera que revisado el expediente se encuentra que se aportó únicamente foto de la primera página del modelo de integración del consorcio (fl. 31).
2. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> Artículos 166 numeral 4 del C.P.A.C.A. y 85 del C.G.P.

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acbf



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00308-00

Demandantes: **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS  
ESPECIALES - ACPHES**

Demandadas: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

Encuentra el Despacho que a folio 1, la parte demandante presenta a título de “petición previa” solicitud relacionada con pedir una prueba, la cual será decidida al momento de decretar pruebas en la etapa procesal pertinente.

Ahora bien, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentado por la representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE PADRES CON HIJOS ESPECIALES- ACPHES** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política “*cero papel*”, implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se corre traslado de la admisión de la demanda a la(s) entidad(es) demandada(s), en los términos de los artículos 172 y 199<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011.

---

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4° Prevéngase a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

6°. Fijar como **gastos del proceso** la suma de \$13.000 pesos, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la **cuenta de ahorros N° 4-0070-027689-7, CONVENIO 11636**, del Banco Agrario de Colombia, a orden del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá y con destino a este expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Una vez se allegue la respectiva constancia de depósito, la Secretaría del Juzgado dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 1°, 2° y 3° del presente auto.

En caso de que la parte demandante no cumpla la carga impuesta en el presente numeral, el Despacho aplicará lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

7° Se reconoce personería al abogado Rubiel Ocampo identificado con C.C. 17.147.702 y T.P. 14.256 como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 13 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018
El Secretario, FERNANDO BLANCO BERDUGO

ACBF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00312-00

Demandantes: **MAGDA YURANIS JIMÉNEZ RAMÍREZ Y OTROS**

Demandadas: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

Auto Interlocutorio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia fechada 16 de agosto de 2018 de 2018, mediante la cual declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así las cosas, se procede a **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, el apoderado de la parte actora deberá:

1. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la señora **Ibón Ana Arias Ensuncho** por cuanto en la constancia allegada no se encuentra si ella agotó este requisito.
2. Allegue tantas copias de la subsanación en medio físico, cuantos sean los notificados.

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir los requisitos de los artículos 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**  
Juez

acbf

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO  
HOY 29 DE OCTUBRE DE 2018

El Secretario,

  
FERNANDO BLANCO BERDUGO



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 110013336032-2018-00323-00  
Demandantes: CARLOS DANIEL NÚÑEZ MARRIAGA Y OTROS  
Demandados: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**SE INADMITE** la demanda para que el apoderado de la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto subsane los yerros que se citan, conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, así:

1. **Allegue** el poder suscrito por el señor Carlos Daniel Núñez Marriaga en el que se indique que el poderdante actúa en nombre propio y en **representación de su menor hija Dainis Paola Núñez Rincón**, como quiera que el poder que obra a folio 1, solamente señala que presenta la demanda en nombre propio, pero en el escrito demandatorio se indica que actúa en nombre propio y representación de la citada menor<sup>1</sup>, y el poder que obra a folio 3, no tiene su firma ni tiene presentación personal.
2. **Aclare** si la señora Miriam Hernández Cervantes es demandante en el proceso, como quiera que otorgó poder obrante a folio 3 del expediente. En caso afirmativo, **acredítese** el agotamiento del requisito de procedibilidad de la persona referida<sup>2</sup>.
3. Del escrito subsanatorio allegue copias para el traslado de la demanda según sean los demandados y una más para el Agente del Ministerio Público.

---

<sup>1</sup> Artículo 160 del C.P.A.C.A. numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

<sup>2</sup> Artículo 161 del C.P.A.C.A.

Lo anterior so pena de rechazo por no cumplir los requisitos del Artículo 162 y 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ**

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY  
29 DE OCTUBRE DE 2018  
El Secretario,  
FERNANDO BLANCO BERDUGO

acf